

**BERND MARQUARDT (COORD.)**

**EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR**

**MARÍA ROSALBA BUITRAGO GUZMÁN**

**ÁLVARO ECHEVERRI URUBURU**

**DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO**

**INGRID MORA CASTRO**

**ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ**

**EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ**

**JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**

**NATALIA RUÍZ MORATO**

**SARITA RUÍZ**

**MARIELA SÁNCHEZ CARDONA**

**MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA**

**TANIA GIOVANNA VIVAS BARRERA**

# CONSTITUCIONALISMO CIENTÍFICO

ENTRE EL ESTADO Y EL MERCADO

\* \*



EDITORIAL  
**TEMIS**  
OBRAS JURÍDICAS

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
SEDE BOGOTÁ  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
INSTITUTO UNIDAD DE INVESTIGACIONES  
"GERARDO MOLINA" - UNIJUS



CONSTITUCIONALISMO  
CIENTÍFICO  
II

Marquardt, Bernd, 1966-

Constitucionalismo científico / Bernd Marquardt. -- Bogotá :  
Editorial Temis, 2012.

360 p. ; 24 cm.

Incluye bibliografías e índice.

ISBN 978-958-35-0913-1

1. Derecho constitucional - Estudios comparados 2. Derecho  
comparado 3. Derechos humanos 4. Colombia - Derecho  
constitucional - Estudios comparados I. Tit.

342 cd 21 ed.

A1372027

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

BERND MARQUARDT (Coord.)

# CONSTITUCIONALISMO CIENTÍFICO II

ENTRE EL ESTADO Y EL MERCADO



---

2013



#### ANTES QUE EL LIBRO CIENTÍFICO MUERA

El libro científico es un organismo que se basa en un delicado equilibrio. Los elevados costos iniciales (las horas de trabajo que requieren el autor, los redactores, los correctores, los ilustradores) solo se recuperan si las ventas alcanzan determinado número de ejemplares.

La fotocopia, en un primer momento, reduce las ventas y por este motivo contribuye al aumento del precio. En un segundo momento, elimina de raíz la posibilidad económica de producir nuevos libros, sobre todo científicos.

De conformidad con la ley colombiana, la fotocopia de un libro (o de parte de este) protegido por derecho de autor (copyright) es ilícita. Por consiguiente, toda fotocopia que burle la compra de un libro, es delito.

La fotocopia no solo es ilícita, sino que amenaza la supervivencia de un modo de transmitir la ciencia.

Quien fotocopia un libro, quien pone a disposición los medios para fotocopiar, quien de cualquier modo fomenta esta práctica, no solo se alza contra la ley, sino que particularmente se encuentra en la situación de quien recoge una flor de una especie protegida, y tal vez se dispone a coger la última flor de esa especie.

- © Bernd Marquardt, 2012.
- © Editorial Temis S. A., 2012.  
Calle 17, núm. 68D-46, Bogotá.  
[www.editorialtemis.com](http://www.editorialtemis.com)  
correo elec.: [editorial@editorialtemis.com](mailto:editorial@editorialtemis.com)

Hecho el depósito que exige la ley.  
Impreso en Editorial Nomos S. A.  
Carrera 39 B, núm. 17-85, Bogotá.

ISBN 978-958-35-0913-1  
2613 201200055650

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

# ÍNDICE GENERAL

## PARTE PRIMERA

### LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

#### CAPÍTULO I

#### DEMOCRACIA SOCIAL, UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA E HISTÓRICA AL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL EN PERSPECTIVA COMPARADA

BERND MARQUARDT

1. Pregunta de investigación.....	3
2. Precondiciones.....	5
A) El paradigma social-newtoniano en los inicios de la gran transformación .....	5
B) la cuestión social de la transformación a la sociedad industrial .....	6
C) Volviendo del atomismo social-newtoniano al holismos aristotélico: el todo es más que la suma de sus partes .....	10
3. Primeros pasos en el largo siglo XIX.....	14
A) El precursor temático: la estatalidad educadora .....	14
B) La salud pública en los tiempos de la viruela y de la cólera .....	16
C) La protección de los niños trabajadores .....	18
D) El seguro social público.....	18
4. Los orígenes del constitucionalismo social y la primera ola de difusión (1917 - 1945).....	20
A) Tres revolución sociales y la constitucionalización originaria (1917 - 1919) .....	20
B) El camino nórdico .....	24
C) El debate sobre la reforma social rural.....	24
D) La ola de difusión del constitucionalismo social en América Latina (1917 - 1949).....	25
5. El auge del Estado social de derecho a partir de 1946 .....	26
6. El desafiador sistémico: las democracias populares (1917 - 1990) .....	32
7. Los derechos humanos sociales y su consagración universal (1966) .....	37

8. La era del desafío anarco-liberal y de la confirmación del Estado constitucional social (desde 1990).....	39
9. Panorama tipologizador: los seis sub-modelos del Estado social.....	43
10. Reflexiones sobre la eficacia general y escalonada.....	46
11. ¿Se pueden explicar las divergencias en la solidaridad social? .....	50
12. La eficacia de la justicia social en la dimensión global .....	51
13. Conclusiones.....	53

## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN AMÉRICA LATINA: LOS CASOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, CUBA Y URUGUAY DESDE ELLENTE DE LA REVOLUCIÓN PASIVA Y LA TRAGEDIA

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

1. Presentación .....	69
2. El abordaje que se ha realizado, estado del arte .....	73
3. El análisis de casos: contextos, cláusulas adoptadas, afinidades y disparidades .....	74
A) Protagonistas y corifeo .....	74
B) El contexto desde la perspectiva de la exigibilidad, rostros y facetas de la culpa y la máscara .....	77
C) Los casos en do sostenido mayor y el bloque militarista y golpista, Theatron I.....	79
a) El caso uruguayo y el golpe civil de Terra .....	79
b) La variante boliviana .....	82
c) El ascenso de peronismo argentino.....	82
D) Dos reformas civilistas: una en si menor y otra en do mayor, Theatron II .....	84
a) La experiencia reformista colombiana de 1936 .....	84
b) El viento en la isla.....	89
4. Conclusiones .....	90

**SEGUNDA PARTE**

**EL ESTADO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y ANTE EL DESAFÍO DE LA GLOBALIZACIÓN**

CAPÍTULO III

**APROXIMACIÓN A UNA IUSTEORÍA DE LA PAZ DE WESTFALIA DE 1648**

EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR

1. Introducción.....	101
2. El concepto de derecho en el Medievo y el Ius Gentium.....	103
3. El contexto histórico de la Paz de Westfalia.....	107
4. La Paz de Westfalia desde la iusfiología y el Ius Gentium del antiguo régimen.....	113
5. Interpretaciones clásicas y hegemónicas de la Paz de Westfalia .....	113
6. Interpretaciones revisionistas .....	115
7. ¿Por qué se construyó un Paradigma westfaliano? .....	119
8. A modo de conclusión.....	120

CAPÍTULO IV

**SOBERANÍA DEL ESTADO Y TRATADOS DE LIBRE COMERCIO, UN ACERCAMIENTO EN PERSPECTIVA DEL CONSTITUCIONALISMO GLOBAL**

INGRID MORA CASTRO

1. Introducción al problema.....	124
2. La soberanía del Estado moderno.....	125
A) Contexto histórico: del mito de Westfalia a la soberanía ilustrada .....	125
B) Contexto iusteórico: de la soberanía del monarca a la soberanía popular.....	127
3. Soberanía y globalización .....	130
4. Integración económica y soberanía .....	134
5. El derecho al desarrollo y los tratados de libre comercio en Colombia .....	143
A) Nociones generales.....	143
B) Reflexiones sobre la constitucionalidad del Tratado de libre comercio entre Colombia y Estados Unidos .....	145
6. Consideraciones finales .....	152

CAPÍTULO V

EL DILEMA INTERNACIONAL SOBRE LOS REFUGIADOS DE COREA  
DEL NORTE, DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA HACIA LA JUSTICIA  
GLOBAL

NATALIA RUÍZ MORATO

1. Introducción al problema.....	159
2. Corea del Norte en el Sistema Internacional de Derechos Humanos .....	160
3. La crisis humanitaria en la República Democrática Popular de Corea .....	163
4. La crisis norcoreana en el sistema internacional del Este asiático .....	166
A) República Popular China.....	167
B) República de Corea del Sur .....	169
C) Estado de Japón.....	174
D) Six Party Talks: escenario de debate internacional sobre Corea del Norte .....	175
E) El papel de las Organizaciones no Gubernamentales .....	176
5. Desarrollo teórico y alternativas de salida .....	177
A) Limitaciones de la aplicación de los derechos humanos en constituciones nacionales y el neoconstitucionalismo .....	177
B) La base del iceberg: la soberanía de los Estados Nación y el entendimiento de la dignidad Humana .....	182
C) Alternativas hacia una re-conceptualización y garantías para la dignidad Humana y acción política .....	184
a) Teorías de la justicia .....	184
b) Esquemas para instituciones de justicia global, teniendo en cuenta la democracia deliberativa. ....	185
c) Opinión pública global .....	187
6. Conclusiones .....	189

**TERCERA PARTE**

EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y SUS ENEMIGOS

CAPÍTULO VI

ANTI-CONSTITUCIONALISMO Y DICTADURA SOBERANA: LA  
RESPONSABILIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA: SCHMITT, GUZMÁN,  
BRAVO LIRA Y CHILE EN 1973

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

1. Los temas que se abordan en este trabajo .....	199
2. Hipótesis .....	200

3. El discurso jurídico-político del autoritarismo .....	200
4. La teología política chilena: la destrucción de la constitución de 1925.....	203
A) Paralelismos necesarios.....	203
B) Un sustrato teórico.....	205
C) Por la razón y la fuerza, contra la caduca Constitución .....	209
5. La estructura política y los recursos jurídicos del gobierno de la Unidad Popular (1970 - 1973) .....	212
A) Breves comentarios sobre la Unidad Popular.....	212
B) Institucionalidad de las decisiones económicas del gobierno de Allende.....	213
C) Las causas directas del golpe de estado: la intervención estadounidense, las multinacionales y el sabotaje económico .....	216
6. Una breve reconstrucción del golpe de estado y el discurso justificante: la restauración de la moralidad y la democracia constitucional.....	219
7. El golpe después del golpe: Pinochet vs los potenciales rivales en el poder .....	223
8. Schmitt austral: Pinochet como soberano en Chile .....	227
A) La lógica constituyente .....	227
B) Jaime Guzmán.....	232
C) La lógica del soberano constituyente.....	234
9. Conclusiones .....	242

## CAPÍTULO VII

DELITO POLÍTICO, ELEMENTOS PARA UNA FUNDAMENTACIÓN  
IUSFILOSÓFICA EN COLOMBIA

MARÍA MARTINA SÁNCHEZ T.

1. Introducción.....	250
2. Acercamiento a la figura del Delito Político .....	251
3. Delito Político: enunciado normativo con estructura de regla y sus principios constitucionales implícitos .....	253
4. Una tradición histórica que permanece en el siglo XXI.....	256
5. Interacción conflictual y Delito Político: entre la libertad y el poder.....	259
6. El significado de la adscripción en un catálogo de derechos fundamentales: la ubicación en tal título de la Constitución de Colombia de 1991 .....	268
7. Delito Político: ¿regla o principio?.....	272
8. Democracia, desobediencia civil y derecho de resistencia como principios implícitos del Delito Político .....	276
9. Una desigualdad política en beneficio de la paz .....	280
10. La lógica amigo-enemigo en la jurisprudencia .....	288
11. La pretendida constitucionalización del conflicto armado interno: permanencia en el texto constitucional del Delito Político .....	292
12. Conclusión .....	293

**CUARTA PARTE**  
**CONSTITUCIONALISMO Y AMBIENTE**

CAPÍTULO VIII

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN  
COLOMBIA

EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ

1. Introducción.....	303
2. Contexto internacional .....	304
3. El principio de precaución en Colombia.....	312
4. Síntesis y reflexiones finales.....	325

CAPÍTULO IX

LAS REGALÍAS EN EL ESTADO SOCIAL Y AMBIENTAL DE DERECHO: EL  
CASO COLOMBIANO

SARITA RUÍZ

1. Introducción.....	332
2. Aproximación conceptual en perspectiva histórica .....	333
3. Las regalías en Colombia: ¿transición acertada? .....	338
4. La transición en la ejecución de las regalías: los pros y los contras.....	340
5. El debate sobre la maldición de los recursos .....	343
6. El éxito de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas en el mundo.....	344
7. El Sistema General de Regalías en Colombia y la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas: caminos afines .....	346
8. Balance final y perspectivas .....	347

## QUINTA PARTE

### POLÍTICAS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICAS: EDUCACIÓN JURÍDICA Y LABOR HUMANA

#### CAPÍTULO X

#### EL VALOR DE LA PAZ EN LA FORMACIÓN JURÍDICA

MARIELA SÁNCHEZ CARDONA

1. Introducción.....	355
2. La educación para la paz: teoría general y aplicación en las instituciones universitarias en Colombia.....	355
3. La formación en paz en las facultades de derecho.....	360
4. La realización eficaz del deber constitucional a educar a la paz en las ciencias jurídicas: pretensiones y oportunidades .....	368
5. Conclusiones .....	376

#### CAPÍTULO XI

#### LIBÉRATION DANS LE TRAVAIL VERSUS LIBÉRATION DU TRAVAIL

MARÍA ROSALBA BUITRAGO GUZMÁN

1. Introduction .....	380
2. L'héritage de Marx.....	381
A) Deux faces de la même médaille .....	381
B) La forme de libérer le travail et le rendre conforme à son essence .....	383
3. Friedmann: la spiritualisation du travail et la libération dans le loisir .....	385
A) Friedmann: le travail en miettes ne donne pas le bonheur et l'accomplissement à l'individu. C'est le loisir actif .....	385
B) Doutes sur le loisir? Friedmann et ses nouvelles pistes après 1962 .....	390
4. André Gorz: libération du travail et activités autonomes .....	396
A) Premier Gorz: aliénation, libération dans le travail et critique de la vie hors travail et du loisir .....	396
B) Deuxième Gorz: un tournant radical. Les activités autonomes comme la source de la libération de l'individu. Critique du loisir .....	404
C) Les sources d'inspiration du changement.....	412
5. Dominique Méda: réduction de la place du travail et du temps du travail.....	418
A) Le travail comme une catégorie profondément historique de la modernité.....	418
B) Réduction de la place du travail et du temps du travail.....	420

6. Conclusion: deux points de vue en dispute: dans et dehors travail..... 421

## SEXTA PARTE

### TEORÍA Y METODOLOGÍA

#### CAPÍTULO XII

#### COMPARAR: UN MÉTODO DE ANÁLISIS JURÍDICO

TANIA GIOVANNA VIVAS BARRERA

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Introducción.....   | 429 |
| 2. Del derecho comparado a la integración normativa.....   | 431 |
| 3. Constitucionalismo histórico comparado latinoamericano .....  | 432 |
| 4. Análisis comparado entre sistemas regionales de derechos humanos .....  | 438 |
| 5. De la globalización en el derecho y el dialogo judicial transregional en<br>materia de derechos humanos ..... | 441 |
| 6. Conclusiones .....  | 445 |

#### CAPÍTULO XIII

#### CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: DEL SIGLO XIX A LOS COMIENZOS DEL SIGLO XXI

ÁLVARO ECHEVERRI URUBURU

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Introducción.....   | 451 |
| 2. El Constitucionalismo latinoamericano en el siglo XIX.....  | 452 |
| 3. El debate entre Gargarella y Marquardt.....   | 457 |
| 4. Constitucionalismo latinoamericano del siglo XX.....  | 459 |
| 5. El Constitucionalismo de finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI en<br>América Latina..... | 460 |
| A) La Constitución Colombiana de 1991.....   | 460 |
| B) El derecho “mestizo” de Ecuador y Bolivia .....   | 461 |
| 6. Conclusión.....   | 462 |

CAPÍTULO XIV

LA TESIS DE LAS FUENTES SOCIALES Y EL DEBATE DEL POSITIVISMO  
JURÍDICO INCLUYENTE

ANDRÉS MORALES VELÁSQUEZ

1. Introducción.....	464
2. Fuentes sociales y hechos sociales .....	466
3. El Positivismo Jurídico Incluyente .....	469
4. El Positivismo Jurídico Incluyente y los criterios morales para la identificación del derecho .....	471
5. Conclusión.....	476

## CAPÍTULO II

# CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

## EN AMÉRICA LATINA: LOS CASOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, CUBA Y URUGUAY DESDE ELLENTE DE LA REVOLUCIÓN PASIVA Y LA TRAGEDIA

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN<sup>1</sup>

### 1. PRESENTACIÓN

Con la entrada del siglo XX se produjeron en América Latina sendas reformas a los ordenamientos constitucionales en los que se incluyeron derechos y garantías sociales. Si bien en algunos de ellos preexistían normas de las cuales se podrían derivar cláusulas de esa naturaleza<sup>2</sup>, las mismas no tenían la profundidad ni el carácter sistemático que adquirieron en esa época. Se trató, con mayor o menor intensidad, de la incorporación de disposiciones en los que se regulaba el trabajo y las condiciones de su prestación, la intervención del Estado en la economía y las consecuentes limitaciones a la propiedad<sup>3</sup>. Fue así como todos los países latinoamericanos<sup>4</sup> sin excepción, adopta-

---

<sup>1</sup> A FRANCIA TOBÓN, nombre de país y continente, por el olor de una época.

<sup>2</sup> Donde se puede leer con mayor claridad una cláusula social es en el artículo 5° de la *Constitución Mexicana* de 1857, pionera también entonces, que dispone: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de voto religioso”. Temas como el fomento de la instrucción pública, presentes en la *Constitución de la Confederación Granadina* de 1858 (art. 16, núm. 1) pueden ser catalogados como elementos de un protoconstitucionalismo social, obviamente muy incipiente y están presentes en las constituciones de Bolivia (1878, art. 4, instrucción primaria gratuita y obligatoria), Cuba (1901, art. 31 instrucción primaria gratuita y obligatoria), Colombia (1886, art. 41), Ecuador (1906, art. 16). Adicionalmente, como en la *Constitución argentina* de 1853, se aclara que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”. Esta fórmula se acoge en las *Constituciones de Cuba* (1901, art. 36), *Uruguay* (1918, art. 173) y *Venezuela* (1904, art. 18; 1909, art. 24); 1914, art. 17; 1922, art. 23), entre otras. Textos: BIBLIOTECA MIGUEL DE CERVANTES (Ed.), *Constituciones Hispnoamericanas*, <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/constituciones/constituciones.shtml> (20.07.2013).

<sup>3</sup> Las *Capitulaciones de Zipaquirá* de 1781, a pesar del debate en torno a su carácter constitucional, tra-

ron una normatividad de este estilo antes de la primera mitad del siglo XX, en un efecto de irradiación, en lo que puede ser denominado como un cambio de paradigma<sup>5</sup> en el constitucionalismo e, incluso, y frente al panorama europeo, anticiparon parcialmente esa nueva presentación de esa clase de ordenamientos en el mundo<sup>6</sup>.

Lo social fue entendido, en ese momento, desde tres tópicos principales, a saber, la función social de la propiedad privada, la intervención del Estado en la economía y la regulación del derecho al trabajo<sup>7</sup> y la seguridad social<sup>8</sup>, aunque ciertas constituciones regularon otros temas aledaños a lo social. El término, social o socialista, adquirió un estatus legitimador y ello fue expreso en el caso boliviano<sup>9</sup>. Se habla, en consecuencia, de una doble transformación del Estado, a saber, de un Estado abstencionista a un Estado intervencionista y de un Estado que sólo reconoce derechos individuales a uno que los complementa con el reconocimiento de derechos sociales y económicos<sup>10</sup>. Lo anterior corresponde a procesos de ajuste a realidades en las que, para el caso, el drama social adquiere un protagonismo que el Estado liberal no asume, especialmente en lo que concierne la pauperización de la población<sup>11</sup>. Este escenario se ve reforzado

ían cláusulas en tal sentido tal y como se sigue de la siguiente: “26ª. Que los dueños de tierras por las cuales median y sigan los caminos reales para el tráfico y comercio, de este Reino, se les obligue a dar francas las rancherías y pastos para las mulas, mediante a experimentarse que cada particular tiene cercadas sus tierras, dejando los caminos reales sin libre territorio para las rancherías; para evitar este perjuicio se mande, por punto general, que puntualmente se franqueen los territorios, y que de no ejecutarlo el dueño de tierras, pueda el viandante demoler las cercas”. *Cfr.* en torno al debate PEDRO AGUSTÍN DÍAZ ARENAS, *La Constitución Política de 1991*, Bogotá, Ed. Temis, 1993, págs. 5-17.

<sup>4</sup> Por lo menos en Iberoamérica, se tiene el siguiente panorama: Argentina (1949), Bolivia (1938), Chile (1925), Costa Rica (1949-1924), Cuba (1940), Ecuador (1929), El Salvador (1939), Guatemala (1945), Honduras (1924), Nicaragua (1939), Panamá (1941), Paraguay (1940), Perú (1919), Uruguay (1934), Venezuela (1936). Textos constitucionales en: BIBLIOTECA MIGUEL DE CERVANTES, *Constituciones Hispanoamericanas*, *op. cit.*

<sup>5</sup> El concepto paradigma y su opuesto, enigma, son manejados por el teórico de las ciencias: THOMAS KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011 (título original en inglés: *The Structure of Scientific Revolutions*, 4ª ed., Chicago, Univ. Press, 2012 [1ª ed. de 1962]).

<sup>6</sup> Comp. en este libro el artículo de BERND MARQUARDT, *Democracia social*. Además ANTONIO BALDASSARE, *Los derechos sociales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

<sup>7</sup> En cuanto al trabajo MARIO DEVEALL, *Tratado de derecho del Trabajo*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, págs. 123-127.

<sup>8</sup> MARÍA ROSALBA BUTRAGO GUZMÁN, “Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social”, en BERND MARQUARDT (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 391-422, 415.

<sup>9</sup> FERRAN GALLEGÓ, “La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939), Crisis del estado liberal y experiencias de reformismo militar”, en revista *Boletín Americanista*, núm. 36, 1986, págs. 29-53.

<sup>10</sup> HELIO JUAN ZARINI, *La Constitución Nacional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993, pág. 71. Esta es la diferencia fundamental con la Constitución que se adoptó en Rusia en 1918.

<sup>11</sup> BERND MARQUARDT, *Historia Universal del Estado*, tomo 3, *El Estado de la doble revolución Ilustrada e industrial (1776-2008)*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, pág. 241.

por los efectos de la Primera Guerra Mundial<sup>12</sup> y la recesión generada por la depresión de 1929 que dio lugar a medidas anticíclicas de corte *keynesiano*<sup>13</sup>.

Para estudiar ese tránsito, se escogieron los casos de Uruguay (1934), Bolivia (1938), Colombia (1936), Cuba (1940) y Argentina (1949), así como los procesos vividos en cada una de esos países en la adopción de tales estatutos<sup>14</sup>. A salvo en el caso colombiano, se trata de nuevos ordenamientos a través de los cuales se da una bienvenida a ese constitucionalismo. Obviamente, existen diferencias de enfoque y de concepción de lo social, por lo menos en los matices y profundidad de la reforma. Esta elección de países produce además el grupo de aquellos en donde el proceso se desarrolló en una democracia (formal) y en los que se produjo en un contexto de facto. Adicionalmente, la selección del caso uruguayo obedece a que el mismo no es tratado en una obra en la que se analiza en detalle este tránsito<sup>15</sup>. Así mismo, en el contexto latinoamericano, los países seleccionados pueden ser considerados como parte del grupo de adopción de tal perspectiva de expresión de manera mediana o tardía si se le compara con otros del área. En efecto, como se puede advertir de la revisión realizada, existieron velocidades diferentes expresadas en tres grupos cronológicos, más o menos definidos por décadas así, 1917-1927, 1928-1938 y 1938-1949. Antes de la década del 30, cinco países de América Latina –México, Perú, Honduras, Chile y Ecuador– ya habían incorporado esta clase de cláusulas sin dejar de lado las propias de constitucionalismo liberal.

En los casos *sub examine* se plantea entonces, como problema de estudio, la motivación de estas reformas dentro de una fase del capitalismo así como el énfasis de lo social en cada caso. La hipótesis que se pretende corroborar es que tales cambios, dentro de un lenguaje de confrontación<sup>16</sup>, permite adscribirlos a una herramienta plausible de poder a través de la cual se logra desactivar un conflicto social que se vaticina

<sup>12</sup> BUITRAGO GUZMÁN, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, *op. cit.*, págs. 395 y ss.

<sup>13</sup> Para el caso colombiano, comp. JOSÉ ANTONIO OCAMPO, “Crisis mundial y cambio estructural (1929-1945)”, en ÍD. (Ed.), *Historia económica de Colombia*, 4ª ed., Bogotá, Siglo XXI Eds., 1996, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/histecon/indice.htm> (20.07.2013).

<sup>14</sup> En América Latina debe tenerse en cuenta, además de los casos estudiados, la temprana inclusión en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917* (ed. por HORST DIPPEL (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche ed., Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche núm. 927, 1 - 98, 928, 1 - 16), tratado como el modelo originario. Al respecto: BUITRAGO GUZMÁN, *Análisis comparado de inicios del constitucionalismo social*, *op. cit.* págs. 397 y ss; BERND MARQUARDT, “La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano, El ascenso del constitucionalismo social”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 28, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2010, págs. 119-164, 127 y ss; ÍD., *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2011, págs. 83 y ss.

<sup>15</sup> MARQUARDT, *La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano*, *op. cit.*, págs. 119-164.

<sup>16</sup> Comp. HERNANDO VALENCIA VILLA, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, 3ª ed., Bogotá, Ed. Panamericana, 2010, págs. 125 y ss.

naba, lo cual será tratado bajo el concepto *revolución pasiva*<sup>17</sup> y que tiene ribetes de tragedia<sup>18</sup>. Dentro de ese ritualismo, se considera que el proceso de adopción de ese constitucionalismo adquiere el carácter de un drama inconcluso (lo social) en el que no se logra expiar la culpa (la inclusión real de un sector de la población excluido). Es decir, el ordenamiento pretende introducir un balance en el poder a través de lo social, como elemento del drama que puede ser la sazón del lenguaje que no cristaliza en un cambio en la realidad sino que termina generando reacciones autoritarias (un péndulo de dos décadas o menor) de una virulencia inusitada<sup>19</sup>, en donde no existe una catarsis a los padecimientos. En alguna medida, se plantea una complementariedad entre ese ritualismo trágico y la forma de cooptación de esa movilización social que luego es casi que eliminada y que no merece ese infortunio frente a su *heroísmo*<sup>20</sup>.

De otra parte, no todos los ordenamientos pueden ser tratados de una manera equivalente aunque contengan los tres elementos básicos. Se considera que el caso colombiano a pesar del realce que se le ha dado no es un caso pionero ni ejemplar si se le compara con otros ordenamientos<sup>21</sup>.

Ahora bien, la revolución pasiva de que trata el filósofo italiano ANTONIO GRAMSCI (1891 - 1937) es la respuesta de la clase dirigente cuando “su hegemonía se ve debilitada de alguna manera”<sup>22</sup>. Esto implica una fase de restauración (reacción a un efectivo cambio) y otra de renovación (asimilación de algunas demandas populares) y, de esta manera, admitir algunas modificaciones desde arriba<sup>23</sup>. Esta situación genera en el interregno, una lucha de posiciones en donde se debaten hegemonía y contra-hegemonía. Un análisis como éste, es realizado en el caso de JUAN DOMINGO PERÓN (1946 - 1955) previo a la adopción de la *Constitución de la Nación Argentina* de 1949 y que

<sup>17</sup> El término es atribuido a VICENZO CUOCO por GRAMSCI. De acuerdo con el autor italiano, en ella se produce una reacción de las clases dominantes a la subversión esporádica, elemental y desorganizada de las masas populares; ANTONIO GRAMSCI, *Cuadernos de la Cárcel*, México, Eds. Era, 1981 (título original: *Quaderni del carcere*, originalmente de 1929 a 1933), pág. 205.

<sup>18</sup> “Así, la tragedia, es la imitación de una acción seria y completa, de una extensión considerable, de un lenguaje sazonado, empleando cada tipo por separado, en sus diferentes partes, y en la que tiene lugar la acción y no el relato, y que por medio de la compasión y del miedo logra la catarsis de tales padecimientos”; ARISTÓTELES, *Poética*, Madrid, Ed. Alianza, 2004, pág. 47.

<sup>19</sup> Con la sola excepción del caso uruguayo (el denominado *golpe bueno*) en menos de una década se desarrollaron respuestas autoritarias. Este planteamiento está implícito en MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, *op. cit.*, págs. 113 y ss.

<sup>20</sup> ARISTÓTELES, *Poética*, *op. cit.* pág. 64.

<sup>21</sup> En contra, entre otros autores, BUITRAGO GUZMÁN, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, *op. cit.*, págs. 410 y ss.

<sup>22</sup> CARNOY, MARTIN, *El Estado y la Teoría Política*, México, Ed. Alianza, 1993, pág. 101.

<sup>23</sup> Según el estudio que se hace para el caso brasileño CARLOS NELSON COUTINHO, “Gramsci en Brasil”, en revista *Cuadernos Políticos*, núm. 46, México, Eds. Era, 1986, págs. 24-35.

ofrece “un modo peculiar de garantía de las clases dominantes: Su carácter de “organizador de las masas”<sup>24</sup>. También la revolución pasiva ha sido útil en el análisis de los cambios suscitados con la globalización neoliberal<sup>25</sup>, en el plano de la hegemonía aunque no precisamente por incorporar demandas desde arriba. El laboralista argentino GUILLERMO CABANELLAS (1911 - 1983), por ejemplo y aparte de este planteamiento, critica la adopción constitucional de los principios sociales, en especial el trabajo, pues vislumbra que detrás de ellos se encuentran intereses demagógicos<sup>26</sup>. La novedad reside entonces en el enfoque desarrollado –desglose de actores, drama, diferentes *theatrons*, un lenguaje sazonado y una voz profunda y admonitoria- y en la comparación crítica de los ordenamientos más allá de afirmar que los mismos contienen las tres orientaciones mencionadas, vale decir, la tríada intervención del Estado-función social de la propiedad-trabajo.

## 2. EL ABORDAJE QUE SE HA REALIZADO, ESTADO DEL ARTE

Como se puede apreciar, el estudio propuesto no es novedoso en su especie. Se cuentan sendos trabajos en los cuales se ha realizado un esfuerzo por caracterizar las reformas o las nuevas constituciones que se adoptan en América Latina en las que se enfatiza lo social como un nuevo componente, desde una perspectiva comparada y destacando el carácter creativo de las mismas fundadas en los desafíos de la transformación a la revolución industrial y un cambio paradigmático del individuo a la sociedad<sup>27</sup>.

Para el caso colombiano se plantea que, a pesar de su componente ideológico, constituyó una “contrarrevolución preventiva lanzada desde el gobierno por la amenaza de cambio y poder popular”<sup>28</sup>. Otra tesis cataloga la reforma del gobierno liberal como socialdemócrata y, por ende, depositaria de la combinación de modelos<sup>29</sup>, aun-

---

<sup>24</sup> DANIEL CAMPIONE, *El aparato del Estado, Sus transformaciones 1943-1945*, Buenos Aires, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996, pág. 35.

<sup>25</sup> CARLOS JAVIER MAYA AMBÍA, “La globalización neoliberal como revolución pasiva”, en revista *Política y Cultura*, núm. 18, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2002, págs. 9-38.

<sup>26</sup> GUILLERMO CABANELLAS, *Introducción al Derecho Laboral*, tomo 1, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1960, págs. 491 y s.

<sup>27</sup> BUITRAGO GUZMÁN, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., págs. 391-422; PABLO J. CÁCERES CORRALES, *Crítica Constitucional, Del Estado liberal a la crisis del Estado providencia*, Bogotá, Banco de la República, 1989; MARQUARDT, *Historia Universal del Estado*, tomo 3, op. cit., págs. 241 y ss; ÍD., *La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano*, op. cit., págs. 119-164; ÍD., *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, op. cit., págs. 69-128.

<sup>28</sup> VALENCIA VILLA, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, op. cit., pág. 182.

<sup>29</sup> BUITRAGO GUZMÁN, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., pág. 417; MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, op. cit., pág. 101.

que hay quienes dentro de una caracterización socialista, afirman que la misma quedó trunca<sup>30</sup>, sin dejar de indicar, para la época, que la misma “coloca a nuestro país en el camino de realizar lo que se ha llamado por los pensadores de esta época democracia orgánica o funcional”<sup>31</sup>. Por otro lado, se afirma el carácter instrumental al capitalismo de las reformas en materia laboral, con un contenido estrictamente clasista<sup>32</sup>. Para el caso argentino y extensivo a otros países, también se ha señalado que fue “una estrategia política utilizada por las clases gobernantes” frente al temor por el surgimiento de movimientos políticos<sup>33</sup>. Algunos de estos tópicos se trabajarán respecto de los comentarios específicos a las constituciones tratadas desde el marco teórico anunciado.

En el ámbito del derecho del trabajo, sin embargo, la doctrina encuentra avances significativos en la configuración de normas protectoras que dan sustento al ulterior desarrollo de codificaciones más o menos estructuradas en la materia, con diferencias en cada caso según el desarrollo que hayan tenido. El laboralista CABANELLAS alude precisamente al proceso de constitucionalización del trabajo como una característica de esas nuevas constituciones sin dejar de lado su aspecto a veces simbólico<sup>34</sup>.

### 3. EL ANÁLISIS DE CASOS: CONTEXTOS, CLÁUSULAS ADOPTADAS, AFINIDADES Y DISPARIDADES

#### A) PROTAGONISTAS Y CORIFEO

Sería desacertado plantear que las élites tenían todo fríamente calculado; más bien subyacía una lógica que superaba el giro de estos procesos e incluso la voluntad de los actores y que se va decantando con el tiempo, de tal forma que puede advertirse su real dimensión. Los acontecimientos sociales van marcando una dinámica en las que

---

<sup>30</sup> Comp. HERNÁN OLANO GARCÍA, *Constitucionalismo Histórico*, Bogotá, Eds. Doctrina y Ley, 2007, pág. 249. Se toma el prólogo de CARLOS LOZANO Y LOZANO al texto de JOSÉ GNECCO MOZO, *La reforma Constitucional de 1936*, Bogotá, Ed. ABC, 1938, pág. XX. Al respecto, el intelectual y político GERARDO MOLINA (1906 - 1991), quien además participó en la reforma, no duda en caracterizarla de social (obviamente no marxista) pero pone de presente que ese ideario no pudo ser desarrollado por la resistencia del capital, por la reacción conservadora y porque el epíteto revolucionario era sólo una forma de presentación sin una significación real que se plasmaran en cambios de la estructura de dominación; GERARDO MOLINA, *Las ideas socialistas en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo Eds., 1988, págs. 293-296. Esta tesis se advierte en DÍAZ ARENAS, *La Constitución Política de 1991*, *op. cit.*, págs. 29 y s.

<sup>31</sup> OLANO GARCÍA, *Constitucionalismo Histórico*, *op. cit.*, pág. 249.

<sup>32</sup> CÁCERES CORRALES, *Crítica Constitucional*, *op. cit.*, pág. 421.

<sup>33</sup> ELINA S. MECLÉ ARMIÑANA, “Los derechos sociales en la Constitución Argentina y su vinculación con la política y las políticas sociales”, en ALICIA ZICCARDI (Ed.), *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía, Los límites de las políticas sociales en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2001, págs. 37-64, 38.

<sup>34</sup> CABANELLAS, *Introducción al Derecho Laboral*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 221.

se manifiestan sectores de la población, coyunturas históricas e incluso tendencias o modas. No obstante en el lenguaje y concepción del proceso de las élites se advierte una respuesta a visiones contrahegemónicas presentes tanto en las propias reformas como fuera de ellas. Hay una faceta de miedo de exclusión del poder, de miedo a ser destronado, evidente en el caso colombiano. Algunos de los procesos van de la mano de los militares y de crisis de élites y, en el contexto, no puede perderse de vista tampoco el papel del imperio de esta parte del planeta y su paulatina intervención en los asuntos de los países latinoamericanos que, para esa época, ya tenía historia y entre nosotros una bastante dura<sup>35</sup>. Como lo recuerda con crudeza el sociólogo CARLOS URIBE CELIS, en desarrollo de la *Doctrina Monroe* (con la adenda del gran garrote de TEODORO ROOSEVELT), Estados Unidos intervino directamente en América Latina “no menos de 40 veces”, entre 1900 y 1930<sup>36</sup>.

El corifeo, en su función vaticinadora, puede ser la frase del líder de los liberales colombianos ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO (élite, 1886 - 1959) contenida en la carta al empresario liberal NEMESIO CAMACHO de 25 de abril de 1928: “MARÍA CANO, o mejor dicho la agitación social, de que ella es instrumento o símbolo transitorio, me trae a escribir a usted esta carta, informada en el deseo de participar en el estudio de uno de los más inquietantes problemas nacionales de la hora actual”<sup>37</sup>.

Para la élite, el pueblo, el nuevo y gran protagonista, se agita casi que irracionalmente a través de mujeres y hombres. Adicionalmente, esa agitación social los toma como *instrumento*. La misiva racionaliza este proceso con el fin de que la agitación se convierta en una *revolución en marcha* y el pueblo, irracional, acuda a la guía del liberalismo y no se deje guiar por la agitación que además, es transitoria. Por el contrario, lo que perdura es la visión de esa dirigencia como un elemento eterno e imperecedero.

Ahora bien, para entender este movimiento, debe repararse en su valor polivalente, aspecto que está claro en el caso colombiano. Pueden defender una idea radical de cambio y luego una apuesta a acuerdos entre partidos, en principio ideológicamente distantes<sup>38</sup>. Este es un elemento propio de la revolución pasiva que se presenta entre nosotros. Aunque con diferentes protagonistas, en el caso argentino, con posteriori-

---

<sup>35</sup> El caso de Panamá puede considerarse la intervención directa más fuerte y el decidido inicio de sujeciones del país a los dictados norteamericanos en la versión actualizada de la doctrina Monroe. Cfr. MORALES DE GÓMEZ, TERESA, *Historia de un despojo*, Bogotá, D.C., Editorial Planeta, 2003.

<sup>36</sup> CARLOS URIBE CELIS, *Los años Veinte en Colombia*, Bogotá, Eds. Alborada, 1991, pág. 208.

<sup>37</sup> Cit. por ALFONSO ROMERO AGUIRRE, *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano*, 4ª ed., Bogotá, Ed. ABC, 1972, pág. 341.

<sup>38</sup> El caso de ALBERTO LLERAS CAMARGO resulta interesante. En la reforma de 1936 como ministro de gobierno cumplió el papel de liderarla y ser el corifeo de ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO en el Congreso; en el acuerdo de 1957, fue la figura emblemática del liberalismo para acordar con LAUREANO GÓMEZ el trámite que debía surtir, brindó la confianza necesaria para llevar a buen término el proceso.

dad a la denominada *década infame*, los trabajadores de la carne y otros sectores organizados fueron despojados de su liderazgo marxista y luego cooptados por el peronismo después de 1945<sup>39</sup>. Pasados diez años se produce un golpe militar y una intermitencia de gobiernos dictatoriales hasta 1983. En Bolivia acontece otro tanto. La llegada del militar reformista GERMÁN BUSCH (presidente de 1937 a 1939) es obstaculizada y, finalmente, el reformismo social culmina patéticamente con el linchamiento del presidente GUALBERTO VILLARROEL LÓPEZ en 1946. El caso cubano debe soportar además el rigor imperialista y la Constitución de 1940 aparece como un breve remanso que, no obstante, desemboca en la dictadura de FULGENCIO BATISTA (1940 - 1944, 1952 - 1958). Tal vez la excepción en esta dinámica sea Uruguay con el *golpe bueno* pero en los 60 entra en los dictados de la *doctrina de seguridad nacional*, versión cono sur y financiada por el imperio, de la cual escapará hasta los 80.

Los tránsitos desembocan en fórmulas autoritarias (a salvo el caso uruguayo), en un movimiento pendular hacia la reacción, como si lo social lo hubiese catalizado. En el corto y mediano plazo, el constitucionalismo social no produjo una estabilidad política sino más bien exacerbó conflictos y generó una fase de *anticonstitucionalismo* dictatorial<sup>40</sup> o de acuerdos excluyentes entre élites<sup>41</sup>. La entrada de un nuevo actor político (los trabajadores y campesinos organizados) fue un desafío a estas élites políticas y económicas que se separaron momentáneamente (para desconectar su beligerante autonomía) y se volvieron a unir para enfrentar a ese “enemigo” y responder a esa crisis de hegemonía, en donde el constitucionalismo social juega un papel relevante sin que llegue a materializarse la fase subsiguiente de esas cláusulas que sería la justicia social<sup>42</sup>. No puede perderse de vista, en todo caso que el desarrollo de este constitucionalismo social se encuentra atravesado por la división bipolar del mundo y el inicio del macartismo como elemento que sojuzga y criminaliza lo social.

---

<sup>39</sup> CHARLES BERGQUIST, *Los trabajadores en la historia latinoamericana*, Bogotá, Siglo XXI Eds., 1988, pág. 190.

<sup>40</sup> MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, *op. cit.*, págs. 129-224.

<sup>41</sup> Es el caso del *Frente Nacional* colombiano (1958 - 1974) véase JONATHAN HARTLYN, *La Política del régimen de coalición*, Bogotá, Tercer Mundo Eds., 1993; BERND MARQUARDT, “El anti-constitucionalismo en la historia política de Colombia, 1949-1990”, en ÍD. (Ed.), *Constitucionalismo Científico, Dinámicas globales y locales*, Bogotá, Ed. Temis, 2012, págs. 3-43, 17 y ss.

<sup>42</sup> “Sobre esa colina reinan el Temor y la Reverencia, su hermana fiel. Ello allí impulsieron a los moradores el temor de no cometer crímenes, lo mismo de día que de noche. ¡Que no muden ni traspasen sus leyes para siempre!”; en ESQUILO, *Las siete tragedias*, México, Ed. Porrúa, 2003, pág. 188.

B) EL CONTEXTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA EXIGIBILIDAD,  
 ROSTROS Y FACETAS DE LA CULPA Y LA MÁSCARA

Uno de los elementos que es recurrente en estos casos es la crítica del constitucionalismo a la luz de la exigibilidad de los derechos que incorpora. No se ha pretendido afirmar que la adopción de una norma (así sea de carácter constitucional, o por la misma causa) produzca un efecto inmediato y causal en las relaciones sociales. El carácter prescriptivo de esta clase de disposiciones, algunas de ellas de textura abierta teniendo en cuenta que en buena medida es el legislador el que las desarrolla, permite concluir que existe “hiato de ejecutabilidad”, una distancia entre la proposición normativa y su aplicación<sup>43</sup>. Esa distancia –que siempre existirá en mayor o menor medida– entre la norma y su cumplimiento permite recordar ese aforismo, que además era un contrasentido, y que recorrió las colonias hispánicas según el cual la ley “se obedece pero no se cumple”, a la espera de una decisión ulterior que permitiera su aplicación<sup>44</sup> y así sucesivamente. No obstante, el planteamiento hegemónico utilizó la expresión *revolución, social o justicia social*, entre otras, términos de moda que aglutinaron a las masas obreras y, eventualmente campesinas e indígenas (en el caso boliviano) y con el cual se pretendía apuntalar una concepción de velocidad y de cambio y, en cierta medida, de exigibilidad inmediata. De allí que la mayor parte de ordenamientos analizados, para dar cuenta de la *realidad* de sus intenciones, hayan constitucionalizado varias de las normas laborales.

Si bien es claro que el efecto tampoco puede ser considerado como neutro o meramente simbólico, la protección especial al trabajo, por ejemplo, además de una tendencia en las relaciones con el capital, no significa que el Estado obre como garante incondicional. Además de que no existen derechos absolutos<sup>45</sup>, la protección se inscribe en un contexto económico, social y cultural susceptible de diversas interpretaciones y alcances que pueden llevar a cláusulas vacías o restrictivas<sup>46</sup>. En últimas, uno

---

<sup>43</sup> Este tema está expresado como un drama del derecho actual, que pareciera exigir de otra norma que apaleneque la anterior, aún de la misma jerarquía; *cfr.* OSCAR REYES M., *El desafío cínico seguido de El derecho civilizador*, Bogotá, Eds. Desde Abajo, 2003, pág. 216.

<sup>44</sup> JORGE ORLANDO MELO G., “Los derechos humanos en Colombia, Consolidación institucional de libertades individuales y derechos sociales”, en *Revista Credencial Historia*, tomo 156, Bogotá, 2002, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/diciembre2002/losderechos.htm> (20.07.2013).

<sup>45</sup> Tesis que aún se sostiene a nivel constitucional en diversas materias entre ellas el derecho al trabajo, dentro del ejercicio de ponderación. *Cfr.* CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *sentencias C-648/2001*, Magistrado Ponente (MP) MARCO G. MONROY CABRA; *C-622/2003*, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS; *C-542/2008*, MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; *C-417/2009*, MP JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

<sup>46</sup> Un ejemplo propio de nuestra historia constitucional y precisamente asociada a la reforma de 1936, lo constituye la garantía del derecho de huelga salvo en los servicios públicos. A través de la excepción, la noción de servicio público, se logró un control tal al ejercicio de ese derecho que lo llevó a ser nugatorio y criminalizado. Al respecto, ALFONSO ROMERO BUJ, *Los derechos obreros en el conflicto colectivo*,

de los rasgos del constitucionalismo social es que su concreción pasa, en buena medida, por el cedazo del legislador, con márgenes amplios de regulación e incluso por imposibilidad de cumplimiento si no se legisla, lo cual es claro en el caso colombiano y menos evidente en los otros casos. Es diferente afirmar que el trabajo se encuentra protegido, lisa y llanamente, que estipular que los trabajadores tienen derecho a un descanso semanal a una jornada máxima de ocho horas. Es más la llegada del constitucionalismo social, dentro de un esquema individualista haría necesaria la definición explícita de lo social frente a lo existente. Sobre este particular, y en torno a la diferencia entre los derechos individuales (civiles) y sociales, se ha indicado que la misma no es “exacta y nítida” y su eficacia depende de la “realización concreta de la legislación ordinaria y de la actividad de los grupos sociales”<sup>47</sup>. Es cierto que también entre nosotros pululan los ejemplos en los que la regulación se tornó restrictiva<sup>48</sup> y la garantía a nivel constitucional terminó negada a nivel legal, para el caso la mencionada regulación del derecho de huelga.

En su momento, se reconoció el énfasis diferente en cada caso cuando se decidió expresa y conscientemente adoptar esta clase de normas en el caso del trabajo:

“Ese proceso de constitucionalización del derecho del trabajo se ha desarrollado de diferente modo, desde el punto de vista de la técnica jurídica. Algunas constituciones se han limitado a regular la competencia para la legislación del trabajo. [...] Otras se refieren a procedimientos con respecto a la elaboración de las normas laborales, sentando el principio de la colaboración de las organizaciones profesionales u organismos especiales de consulta, en el parlamento. Un tercer grupo contiene normas del derecho del trabajo propiamente dichas, sea que se trate de normas simplemente programáticas, de una enumeración de materias cuya regulación legal se considera un deber del Estado –sin otorgar derechos subjetivos (u otorgándolos sólo por reflejo)– o, finalmente, de preceptos de inmediata aplicación (que hacen posible al ciudadano invocarlos directamente; por ejemplo derechos a sindicarse, derecho de huelga, etc.). Todavía son posibles combinaciones de estos dos últimos efectos”<sup>49</sup>.

Uno de los elementos que se resalta entonces es que, tanto por el carácter de las cláusulas como por la aludida inestabilidad política, el constitucionalismo social no

Bogotá, Ed. Hispania, 1965. Igualmente, JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN, *Huelga y servicio público en Colombia*, Bogotá, Rodríguez Quito Eds., 1992.

<sup>47</sup> ERNESTO KROTOSCHIN, *Instituciones de derecho del trabajo*, 2ª ed., Buenos Aires, Eds. Depalma, 1968, pág. 63.

<sup>48</sup> El actual desarrollo del constitucionalismo, sin embargo, ha producido incluso la inaplicación de leyes o reglamentos que van en contra de derechos fundamentales por vía de la protección especial o acción de tutela, rompiendo, judicialmente, la mediación del legislador.

<sup>49</sup> KROTOSCHIN, *Instituciones de derecho del Trabajo*, op. cit., pág. 61.

pudo atemperarse tal y como se pretendía. Más bien produjo reflejos reaccionarios que extirparon todo lo vital de las mismas. En todo caso, existen, como se verá, diferencias entre estos procesos.

C) LOS CASOS EN DO SOSTENIDO MAYOR Y EL BLOQUE MILITARISTA Y GOLPISTA, THEATRON I

a) *El caso uruguayo y el golpe civil de Terra*

Uruguay es considerado el primer estado bienestar en América Latina y, para la década del 20, ya había establecido la jornada de las ocho horas<sup>50</sup>. No obstante, a esa década floreciente se sucede la crisis económica, la debilidad de ejecutivo bicéfalo<sup>51</sup> y el golpe civil de GABRIEL TERRA (denominado el *golpe malo*)<sup>52</sup> que, en 1933, disolvió el Congreso y el Consejo de Administración<sup>53</sup>. Con algunos baches, ciertos autores destacan en el proceso político uruguayo una preponderancia de la civilidad (rota, adicionalmente, entre 1973 y 1984) y un consenso en el gobierno, que lo ubica dentro del denominado *consociacionalismo* de que habla el politólogo AREND LIJPHART<sup>54</sup>, aspecto que se refuerza con el directorio colegiado en Uruguay encargado del ejecutivo. No obstante, el constitucionalismo social nace en medio de una crisis política y económica y de una ruptura democrática<sup>55</sup> que dio lugar a la reforma constitucional de 1934, idea originaria del presidente golpista quien veía cerradas las posibilidades de cambio de ordenamiento por las vías que se habían previsto. El poder *de facto* convocó a las elecciones para la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente cuyo trabajo fue sometido a plebiscito de 19 de abril de 1934<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> URIBE CELIS, *Los años 20 en Colombia, op. cit.*, pág. 25. En el mismo sentido, FABIO RATTO TRABUCCO, “La experiencia constitucional del gobierno directorial o colegiado en Uruguay”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fradique Furió Ceriot*, núm. 50-51, 2005, págs. 35-75.

<sup>51</sup> Como un caso único en su género en América Latina, el poder ejecutivo uruguayo estaba conformado por una Presidencia y un *poder colegiado* (*Consejo Nacional de Administración* de 1919 a 1933 y *Consejo Nacional de Gobierno* de 1952 a 1967) y se inspira en un modelo suizo para hacer frente al caudillismo, propuesta liderada por el abogado y presidente JOSÉ BATTLE (1903-1907, 1911-1915); RATTO TRABUCCO, *La experiencia constitucional del gobierno directorial o colegiado en Uruguay, op. cit.*, págs. 35-75.

<sup>52</sup> El *golpe bueno* ocurriría 9 años después, en 1942, durante la presidencia de ALFREDO BALDOMIR.

<sup>53</sup> JUAN JOSÉ ARTEAGA, *Breve historia contemporánea del Uruguay*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, págs. 156 y ss; HÉCTOR GROS ESPIELL & EDUARDO G. ESTEVA GALLICCHIO, *Constituciones iberoamericanas, Uruguay*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 80.

<sup>54</sup> DANIEL CHASQUETTI & DANIEL BUQUET, “La democracia en Uruguay, Una partidocracia de consenso”, en revista *Política*, núm. 42, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2004, págs. 221-247.

<sup>55</sup> CHASQUETTI & BUQUET, *La democracia en Uruguay, op. cit.*, págs. 221-247.

<sup>56</sup> ARTEAGA, *Breve historia contemporánea del Uruguay, op. cit.*, págs. 164 y ss; GROS ESPIELL & ESTEVA GALLICCHIO, *Constituciones iberoamericanas, Uruguay, op. cit.*, pág. 83.

Como señala el laboralista mexicano MARIO DE LA CUEVA (1901 - 1981)<sup>57</sup>, el ordenamiento constitucional uruguayo de 1934<sup>58</sup> impuso al legislador la obligación de legislar en todos los tópicos relacionados con el derecho al trabajo, desde las condiciones de prestación hasta la seguridad social y la justicia especial. Innovadora en su entorno en materia de derechos y deberes se inspiró en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917<sup>59</sup>, que fue un modelo para muchas<sup>60</sup>. Contení, por lo tanto, los elementos básicos del constitucionalismo social<sup>61</sup> por lo que se encontraban disposiciones en torno a la familia y cuidado de los hijos (arts. 39 y 40) y en concordancia en ello incorporaba en su texto normas protectoras de la maternidad (art. 41). La regulación en salud adquiría una faceta tanto curativa como preventiva (arts. 43 y 44), resaltando la necesidad de adecuación de las condiciones de trabajo y llevando esa faceta protectora al paternalismo de combatir los vicios sociales (art. 46). Incluso y para quienes no tenían empleo, se encontraban sin recursos o en situación de discapacidad, dispuso que el Estado les debía dar asilo (art. 45) y proporcionar medios gratuitos para asistencia en la enfermedad (art. 43). Recababa, en el artículo 50, en la protección al trabajo lo cual supone una justa remuneración, la limitación de la jornada, el descanso semanal y la higiene física y moral (art. 53) e incorporaba la protección especial a las mujeres y los menores (*ib.*). Por su parte, la empresa estaba en la obligación de proporcionar alimentación y alojamiento adecuados a sus trabajadores (art. 55). En materia colectiva, garantizaba la asociación sindical y el derecho de huelga, según la regulación legal (art. 56). Finalmente, se preveían las bases de un sistema de pensiones que ampare los riesgos de vejez, invalidez, desempleo y muerte y aún una pensión especial de vejez en el evento de carecer de recursos (art. 58). A pesar de esta faceta altamente garantista y promotora del constitucionalismo social, mucha de ella de aplicación inmediata o de caracterización de lo que debe hacer el legislador, no incluyó la propiedad como función social y previó la intervención del Estado atenuada en la enseñanza (art. 59). Declaró ese ordenamiento que la propiedad es inviolable pero sujeta al interés general (art. 31, sin acudir a la expresión de moda, a saber, social).

En este caso, y curiosamente, se está en medio de una situación de facto y de crisis política y el movimiento obrero se encuentra muy debilitado.

---

<sup>57</sup> MARIO DE LA CUEVA, *Derecho mexicano del trabajo*, tomo 1, México, Ed. Porrúa, 1961, pág. 184.

<sup>58</sup> *Constitución de la República Oriental del Uruguay del 19 de abril de 1934*, ed. por REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, PODER LEGISLATIVO (Ed.), *Constituciones*, <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const934.htm> (20.07.2013)

<sup>59</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*, *op. cit.*

<sup>60</sup> RATTO T., *La experiencia constitucional del gobierno directorial o colegiado en Uruguay*, *op. cit.*, págs. 51 y 52.

<sup>61</sup> GROSS ESPIELL & ESTEVA GALLICCHIO, *Constituciones iberoamericanas, Uruguay*, *op. cit.*

b) *La variante boliviana*

El lastimoso final para Bolivia en la Guerra del Chaco (1932 - 1935)<sup>62</sup> fue el antecedente inmediato para acelerar el “agotamiento del antiguo régimen”<sup>63</sup>. Ello dio lugar a un relevo generacional que aprovechó el desencanto en torno a las capas dirigentes<sup>64</sup> y la ulterior adopción de una nueva *Constitución Política del Estado de Bolivia*. A la misma se llega a través del proyecto presentado “a los miembros de la Convención Nacional reunido en La Paz que sancionó el 20 de Octubre de 1938 y promulgada y publicada el 31 de Octubre de 1938 por el gobierno de GERMÁN BUSCH BECERRA”<sup>65</sup>. El proceso adquirió una faceta dramática con el suicidio del presidente GERMÁN BUSCH (1937 - 1939), en medio del dilema y enfrentamiento con la oligarquía boliviana y el aislamiento del movimiento social<sup>66</sup>. A diferencia del caso uruguayo, los militares que acceden al poder sí intentan desarrollar un proyecto socializante.

Para el laboralista MARIO DE LA CUEVA<sup>67</sup>, la *Constitución política del Estado de Bolivia* de 1938 era de las más completas en materia laboral y además contó con un desarrollo casi inmediato por la *Ley del trabajo* de 24 de mayo de 1939. No obstante, para el constitucionalista MARQUARDT, este proceso “no es un hito democrático” pues estuvo asociado al socialismo militar golpista de GERMÁN BUSCH<sup>68</sup>. En todo caso, es una constitución influenciada por su par mexicana de 1917, lo cual se ve plasmado en su texto<sup>69</sup>. Este ordenamiento sí incorporó un límite a la propiedad en el interés social (art. 17) y, por ello, el régimen económico debe responder a los principios de justicia social (art. 106) sin olvidar una protección bifronte tanto al capital como al trabajo (art. 121). Contempló, así mismo, la intervención del Estado en la economía (art. 108).

<sup>62</sup> Esta guerra ocurrió entre Paraguay y Bolivia de 1932 a 1935 por recursos energéticos en la zona del Chaco boreal y en el que se enfrentaron dos compañías petroleras, la *Standard Oil* y la *Royal Dutch Shell*. Comp. MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 114; ADRIÁN VILLEGAS, *Bolivia en el siglo XX, La fragmentación y exclusión como motor del conflicto*, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (tesis de maestría), 2008, pág. 150.

<sup>63</sup> GALLEGO, *La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939)*, *op. cit.*, págs. 29 y 30; VILLEGAS, *Bolivia en el siglo XX*, *op. cit.*, pag. 150.

<sup>64</sup> GALLEGO, *La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939)*, *op. cit.*, pág. 38.

<sup>65</sup> *Constitución política del Estado de Bolivia del 30 de octubre de 1938*, ed. por DIPPEL, HORST (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, Saur, 2005, Interim Index 2, Microfiche núm. 241, 1-61. Véase ERMO QUISBERT, “¿Que es la Constitución política social del Estado boliviano de 1938?”, en *Apuntes Jurídicos*, 2010, <http://jorgemacbicado.blogspot.com/2010/05/cpe1938.html> (20.07.2013).

<sup>66</sup> GALLEGO, *La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939)*, *op. cit.*, pág. 53.

<sup>67</sup> CUEVA, *Derecho mexicano del trabajo*, tomo 1, *op. cit.*, pág. 185. Este atributo lo encuentra también en las constituciones cubana de 1940 y argentina de 1949 (págs. 189 y 203).

<sup>68</sup> MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 114.

<sup>69</sup> GALLEGO, *La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939)*, *op. cit.*, pág. 49.

En punto al régimen social, así llamado en la sección decimocuarta, dispuso, en el artículo 122, el seguro contra contingencias y que es tarea del legislador regular el seguro por enfermedad, accidentes, paro, invalidez, vejez y muerte así como el despido y las indemnizaciones, contempló el instituto del salario mínimo (que no aparece en la Constitución uruguaya), las vacaciones y la licencia de maternidad así como la higiene y la asistencia médica y en el artículo 130 aludió a la asistencia social. En cuanto a la salud, el artículo 124 estableció que el legislador adoptaría tanto medidas de protección curativa como preventiva (viviendas salubres) y el control por parte de las autoridades de las condiciones en que se presta el trabajo. En materia colectiva, garantizó tanto el derecho de asociación (art. 125) como el derecho de huelga (art. 126) pero es igualmente novedoso, frente al caso uruguayo, la posibilidad de que los trabajadores participen en los beneficios de la empresa (art. 127). Resulta destacable, además, la previsión de unas fórmulas especiales de resolución de conflictos (art. 128) y la irrenunciabilidad de derechos (art. 129) como rasgo propio de esta clase de normas de orden público y garantía para su cumplimiento. Existen tópicos del articulado que pueden ser resaltados pues además de normas de caracterización de los derechos existen normas de aplicación inmediata e incluso la irrenunciabilidad de los mismos (y no exclusivamente de algunos), que es una faceta de protección propia de normas de que encarnan valores sociales de alta consideración, y la configuración de una justicia especializada.

Ya está vista la secuencia de inestabilidad política en medio de la cual se produjo esta nueva regulación que marcó, así mismo, una reacción oligárquica de 1940 (hasta 1943) y el linchamiento del presidente social GUALBERTO VILLARROEL (1943 - 1946). Aquí aparece una especie de ruptura con la élite que es duramente reprimida.

### c) *El ascenso de peronismo argentino*

Constituye el último de los procesos en América Latina, en virtud de la reacción conservadora de los años 30 que dio lugar a un obstáculo en la evolución del constitucionalismo. Al período de 1930 a 1943 se le dio el epíteto de la *década infame* que en realidad duró trece años<sup>70</sup>. En este caso ocurre una crisis de hegemonía de bloque oligárquico y la emergencia de movimientos sociales. El peronismo logra desconectar esa radicalidad obrera y ésta “compromete su independencia ideológica y política para transformar la realidad”<sup>71</sup>. Entre 1946 y 1949, ya para el primer período de la presidencia de JUAN DOMINGO PERÓN, se inicia un proceso de expansión capitalista, la producción industrial se duplica “consolidando un proceso de acumulación de capital

---

<sup>70</sup> CELSO RAMÓN LORENZO, *Manual de historia constitucional argentina*, tomos 3, Rosario, Ed. Juris, 2000, págs. 101 y ss, 180 y ss.

<sup>71</sup> BERGQUIST, *Los trabajadores en la historia latinoamericana*, op. cit., pág. 188.

circunscrito a las manufacturas<sup>72</sup>, a la par que el desarrollo de una política redistributiva<sup>73</sup> y es el lenguaje que se utiliza constitucionalmente en la *Constitución de la Nación Argentina* que se expide en 1949 (art. 40)<sup>74</sup>. La misma se adopta mediante una Convención Nacional Constituyente convocada a través de la *Ley 13.233* y los convencionistas con elegidos el 5 de diciembre de 1948<sup>75</sup>.

Se considera que, por su orientación, corresponde a una constitución socialdemócrata y antioligárquica<sup>76</sup>. En la misma se incluyó la *Declaración de derechos del trabajador* que había sido proclamada el 25 de febrero de 1947<sup>77</sup>. Se advierte una decisión social intencionada<sup>78</sup> y su texto lo refleja desde el preámbulo en el que clama por una “Nación socialmente justa”. El extenso artículo 37 cristalizó buena parte del horizonte constitucional de su tiempo pues contempló una declaración de los denominados derechos especiales entre los que incorporó, los del trabajador a trabajar, a una retribución justa, a la capacitación (como un rasgo diferencial frente a los otros ordenamientos), a unas condiciones dignas, a la preservación de la salud, a un bienestar, a la seguridad social, a la protección de la familia, al mejoramiento económico, y a la asociación. Las otras clases de derechos especiales son los relacionados con la familia, la protección y asistencia a la ancianidad, rasgo igualmente novedoso, en sus facetas de asistencia, vivienda, alimentación, cuidado en su salud física y moral, esparcimiento, trabajo, tranquilidad y respeto, la educación y la cultura. A renglón seguido, en el artículo 38, se dispuso que la propiedad tuviera una función social y, posteriormente, el reconocimiento de que el capital debía estar al servicio de la economía nacional y al bienestar social (art. 39). Adicionalmente, se declararon como estratégicos ciertos bienes y actividades (art. 40). Este ordenamiento es bastante detallado y descriptivo y sus previsiones son más concretas y abarcan facetas de bienestar general tanto en las condiciones como en las fases de la vida de un individuo, algo novedoso frente a los otros ordenamientos.

---

<sup>72</sup> MECLE ARMIÑANA, *Los derechos sociales en la Constitución Argentina*, *op. cit.*, pág. 40.

<sup>73</sup> MECLE ARMIÑANA, *Los derechos sociales en la Constitución Argentina*, *op. cit.*, pág. 41.

<sup>74</sup> *Constitución de la Nación Argentina del 11 de marzo de 1949*, ed. por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS (Ed.), *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006, págs. 315-344.

<sup>75</sup> Respecto de este proceso LORENZO, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, *op. cit.*, págs. 168 y ss; SAGÜÉS, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, *op. cit.*, págs. 43 y ss; MARIANO R. TISSEMBAUM, “La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo, sus fuentes e interpretación”, en MARIO DEVEALI (Ed.), *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, págs. 123-405, 204 y s.

<sup>76</sup> LORENZO, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, *op. cit.*, págs. 151 y ss, 163 y ss, 178 y s; MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 117.

<sup>77</sup> JUAN DOMINGO PERÓN, “Los derechos del trabajador, 1947”, ed. por CONSTITUCIÓN WEB, <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/04/peron-proclama-los-derechos-del.html> (20.07.2013). Comp. TISSEMBAUM, *La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo*, *op. cit.*, págs. 202 y s.

<sup>78</sup> TISSEMBAUM, *La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo*, *op. cit.*, pág. 205.

Como se ha indicado el proyecto peronista domesticó el movimiento social mediante la organización de masas<sup>79</sup>. Se entiende que una constitución como ésta no haya incluido el derecho de huelga, no como un dislate u olvido sino dentro de la visión de no conflictividad. De hecho, la huelga está presente en los restantes ordenamientos como componente esencial de las posibilidades que se derivan de la asociación y negociación. Este es un elemento que la debilita dentro del esquema de derechos aquí examinado.

D) DOS REFORMAS CIVILISTAS: UNA EN SI MENOR Y OTRA EN DO  
MAYOR, THEATRON II

a) *La experiencia reformista colombiana de 1936*

Es indudable que el surgimiento de una movilización obrera causó zozobra en la clase dirigente. Así lo indica el latinoamericanista estadounidense CHARLES BERGQUIST al precisar que “para finales de los años 20, la clase dirigente colombiana veía en el movimiento obrero una amenaza para su hegemonía ideológica y política. Es fácil ver ahora que el alcance y la fuerza de ese movimiento eran en realidad bastante limitados. Pero en esa época los contemporáneos presenciaban diariamente la novedad de un movimiento obrero que se felicitaba por su nueva fuerza, por su promesa radical y por su desbordante entusiasmo”<sup>80</sup>.

Esta afirmación puede trasladarse a los diversos países con la diferencia en las tonalidades de ese miedo y sus formas de reaccionar. Este actor político nuevo mostraba su beligerancia y combatividad y, desde entonces, era criminalizado y atacado de una manera encarnizada. Aún se reconoce la *masacre de las bananeras* de 1928 y la persecución a las luchas de los tres ochos, como hitos de estas movilizaciones y de la represión frente a las mismas que en el momento deslegitimaban al gobierno conservador<sup>81</sup>. En uno de los actos que lo hizo célebre, el líder liberal, JORGE ELIÉCER GAITÁN (1898 - 1948), hizo un juicio público de la actitud del gobierno y del arrodillamiento

---

<sup>79</sup> CAMPIONE, *El aparato del Estado*, op. cit., pág. 35; LORENZO, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, op. cit., págs. 151 y ss.

<sup>80</sup> CHARLES BERGQUIST, “Los trabajadores del sector cafetero y la suerte del movimiento obrero en Colombia 1920-1940”, en GONZALO SÁNCHEZ & RICARDO PEÑARANDA (Eds.), *Pasado y presente de la Violencia en Colombia*, Bogotá, Cerec, 1986, pág. 152; ÍD., *Los trabajadores en la historia latinoamericana*, op. cit., pág. 401. En cuanto a las ideas y la sociedad en la década del 20 se puede consultar URIBE CELIS, *Los años 20 en Colombia*, op. cit.

<sup>81</sup> HARTLYN, *La Política del régimen de coalición*, op. cit., pág. 50; MARCO PALACIOS, & FRANK SAFFORD, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, págs. 519 y ss.

frente al *oro yanqui*<sup>82</sup>. El movimiento obrero era, sin duda, una esperanza y el martirologio de líderes como MARÍA CANO, RAÚL EDUARDO MAHECHA o IGNACIO TORRES GIRALDO, lo llenaban de legitimidad y transparencia. Incluso, al final del mandato de MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ (1926 - 1930), había desarrollado una faceta conspirativa de pretensiones heroicas de toma del poder como ocurrió en el municipio del Líbano (Tolima)<sup>83</sup>. Es más, existía preocupación por una parte del liberalismo en sindicalizar a las clases trabajadoras, no sólo para promover la demanda de bienes y servicios sino para luchar contra la intervención anarquizante que el comunismo, el unirismo y la acción católica desarrollaban<sup>84</sup>. Por ello, se añadía, que debían vigilarse los sindicatos para controlar su acción política<sup>85</sup>. Adicionalmente y a nivel rural, “la revolución social era vista por los grandes propietarios rurales y los industriales, por la jerarquía católica y gran parte del clero, por el partido de gobierno e incluso por algunos sectores liberales como una amenaza real contra el orden y progreso de la república”<sup>86</sup>. En el contexto liberal, se trataba sólo de regular la propiedad y fomentar la explotación de la tierra pero la agitación social en el tema agrario y la estigmatización al movimiento campesino son evidentes<sup>87</sup>. En el centro del debate se encuentra la función social y la oposición de la *Sociedad de Agricultores de Colombia* (SAC)<sup>88</sup> y es en esa época que se produce un crecimiento de las organizaciones campesinas lideradas entonces por ERASMO VALENCIA en el Sumapaz que corre paralelo con el crecimiento de su contradictor, la SAC<sup>89</sup>.

La tesis según la cual la reforma fue novedosa, revolucionaria y fruto exclusivo del liderazgo de LÓPEZ PUMAREJO<sup>90</sup> reduciendo el espectro político existente y su signifi-

---

<sup>82</sup> JORGE ELIÉCER GAITÁN, *Oraciones de Gaitán*, Bogotá, Ed. Jorvi, 1958, págs. 24-51. Igualmente, HERBERT BRAUN, *Mataron a Gaitán*, Bogotá, Ed. Norma, 1998, págs. 27 y s; ALFONSO ROMERO AGUIRRE, *Confesiones de un aprendiz de estadista*, Bogotá, Ed. Iqueima, 1949, pág. 145.

<sup>83</sup> Dentro de estas experiencias puede revisarse la insurrección en el Líbano (Tolima), inmortalizada en GONZALO SÁNCHEZ, *Los bolcheviques del Líbano (Tolima)*, Bogotá, El Mohán Eds., 1976; FERNANDO CUBIDES CIPAGAUTA, “El liberalismo y el movimiento sindical durante la república liberal”, en RUBÉN SIERRA MEJÍA (Ed.), *República liberal, Sociedad y cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 117-150, 121.

<sup>84</sup> CUBIDES C., *El liberalismo y el movimiento sindical durante la república liberal*, op. cit., pág. 133.

<sup>85</sup> CUBIDES C., *El liberalismo y el movimiento sindical durante la república liberal*, op. cit., pág. 134.

<sup>86</sup> ROCÍO LONDOÑO BOTERO, “Concepciones y debates sobre la cuestión agraria (1920-1938)”, en SIERRA MEJÍA, *República liberal, Sociedad y cultura*, op. cit., págs. 47-115, 47.

<sup>87</sup> LONDOÑO B., *Concepciones y debates sobre la cuestión agraria (1920-1938)*, op. cit., pág. 53.

<sup>88</sup> LONDOÑO B., *Concepciones y debates sobre la cuestión agraria (1920-1938)*, op. cit., págs. 80 y s.

<sup>89</sup> LONDOÑO B., *Concepciones y debates sobre la cuestión agraria (1920-1938)*, op. cit., pág. 114.

<sup>90</sup> Véase ÁLVARO TIRADO MEJÍA, *Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López Pumarejo, 1934-1938*, Bogotá, Ed. Planeta, 1995. Sobre la figura de LÓPEZ PUMAREJO, se puede consultar TOMÁS BARRERO, “El liberalismo de López Pumarejo”, en SIERRA MEJÍA, *República liberal, Sociedad y cultura*, op. cit., págs. 17-46. En uno de los comentarios de quien participó en la reforma, ALFONSO ROMERO AGUIRRE, se

cación, tanto al interior del Congreso de la República como por fuera de ese escenario, ha marcado el imaginario. Sin embargo fue un proceso más complejo de negociación y filigrana tendiente a matizar los cambios y hacerlos presentables a la oposición, tanto la interna del liberalismo como la conservadora<sup>91</sup>. No puede dejarse de lado, el liberalismo que se asomaba al siglo XX con la famosa intervención en el entonces Teatro Municipal de RAFAEL URIBE URIBE (1859 - 1914) de octubre 1904 en donde se expresa el ideario social de ese partido que proponía, ya para esa época, una legislación social (entre otras el descanso obrero), la organización de la asistencia pública, una reforma agraria y urbana<sup>92</sup> y que se plasma en el programa liberal de 1919<sup>93</sup> en el cual, además de una legislación de ese carácter<sup>94</sup>, se insta a los movimientos obreros a unirse al liberalismo pues, de lo contrario, les sería contraproducente. Este planteamiento se hace explícito en 1935, ya con mayorías parlamentarias, en el texto de *declaración de principios* de 1935<sup>95</sup> en donde se formula la intervención del Estado (principio II), la protección al trabajo (principio IX), la propiedad como función social (principio XII). El liberalismo se proclama, además, como revolucionario, en cuanto pretende crear un orden nuevo (principio II).

Es cierto, sin embargo y a pesar de la hegemonía liberal en el Congreso de la República, que no existía unanimidad en la dimensión del cambio pues, si bien la ma-

advierte que el interés del gobierno era bastante restringido pues sólo contemplaba la función social de la propiedad y la remuneración de los congresistas; ÍD., *Confesiones de un aprendiz de estadista*, Bogotá, Ed. Iqueima, 1949, pág. 184.

<sup>91</sup> SANDRA BOTERO, “La reforma constitucional de 1936, El Estado y las políticas sociales en Colombia”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 33, Bogotá, 2006, págs. 85-109.

<sup>92</sup> GERARDO MOLINA, *Las ideas liberales en Colombia 1849-1914*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1970, págs. 254-262.

<sup>93</sup> ROMERO AGUIRRE, *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano* (1972), *op. cit.*, págs. 40-42.

<sup>94</sup> Un recuento de las leyes expedidas durante la república liberal destaca las de protección a los trabajadores en las empresas mineras (*Ley 26* de 1931), auxilio de enfermedad para los trabajadores del Estado (*Ley 48* de 1930), aprobación de algunas convenciones adoptadas en la *Organización Internacional del Trabajo* (*Ley 129* de 1931), salario mínimo para maestros de escuela (*Ley 2* de 1937); servicios médicos y salario para los trabajadores de la zona bananera (*Leyes 1* de 1937 y *125* de 1937), descanso remunerado el 1° de mayo (*Ley 38* de 1937), protección a la maternidad (*Leyes 53* de 1938 y *197* de 1938), pensiones de jubilación (*Ley 206* de 1938), protección al salario (*Ley 165* de 1941), convenciones colectivas, negociación y asociación (*Ley 6* de 1945), organización de la jurisdicción del trabajo (*Ley 26* de 1946). Nótese que los proyectos de ley sobre salario mínimo general o indexación de salarios presentados, entre otros, por el senador ALFONSO ROMERO AGUIRRE, no fueron aprobados; ROMERO AGUIRRE, *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano*, *op. cit.*, págs. 364-388.

<sup>95</sup> ROMERO AGUIRRE, *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano*, *op. cit.*, págs. 237-243. Entre otros principios que deben destacarse están la libertad de cultos (principio V), el sufragio universal (principio VII), la protección a la mujer (principio XIII). Declara, así mismo, que no es su propósito atizar el federalismo sino que acepta el régimen central (Principio VIII). No se alude, en este caso, a un tema sensible en su momento como lo es la denominada asistencia social, presente, como está visto, desde la intervención de RAFAEL URIBE URIBE de 1904.

yoría<sup>96</sup> lo impulsaba, existían tres tendencias claramente diferenciadas. Por un lado, quienes planteaban la adopción de una nueva constitución y, de otro, los que, siguiendo una tesis de menor confrontación con el partido conservador, que finalmente prosperaría como tesis gubernamental<sup>97</sup>, apuntaban a reformarla. Estaban también quienes consideraban que no era del caso incorporarle cambio alguno. Las reformas pretendieron construir lenguaje de cambio que no fue tan radical, por una parte, y en el que la participación de los trabajadores tampoco fue determinante<sup>98</sup>. Las tesis conservadoras, algunas representadas en el Congreso de la República, completamente liberal, atacaron vehemente las mismas y contrarrestaron los ímpetus de la entonces izquierda liberal.

La opinión acerca de esta reforma ha sido, tal vez, bastante generosa como ya se indicó<sup>99</sup>. No obstante, a diferencia de las constituciones estudiadas, el espectro reformista del *Acto legislativo* de 1936<sup>100</sup> se limita a cinco cláusulas básicas, a saber la propiedad como una función social que implica obligaciones (art. 10), la intervención del Estado en la economía y, entre otros aspectos, para la justa protección al trabajador (art. 11), la asistencia pública como función del Estado (art. 16), la protección especial del trabajo (art. 17) y la garantía del derecho de asociación y huelga (art. 20). Frente a las constituciones analizadas y la que se analizará posteriormente, no existe uno de los elementos que caracteriza ese constitucionalismo y es el de la constitucionalización del derecho al trabajo, en un proceso que se autocontuvo en sus linderos básicos y que además se agregó a una Constitución con una filosofía disímil, característica que no se presentó en los otros procesos. Se identifica por una textura abierta sin normas de protección y carente de elementos relevantes como la exigibilidad de derechos, irrenunciabilidad, aplicación inmediata, presentes en los otros ordenamientos. Obviamente que si se le compara con la constitución de 1886 y sus reformas, el avance es

---

<sup>96</sup> TIRADO MEJÍA, *Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López Pumarejo, 1934-1938*, op. cit. Aunque el autor plantea que la reforma constitucional era solicitada por todo el liberalismo (pág. 256), IGNACIO TORRES GIRALDO destaca que, adicionalmente, existía una tendencia de derecha que juzgaba innecesaria y perturbadora una reforma; *Los Inconformes*, Bogotá, Ed. Margen Izquierdo, 1974, pág. 57.

<sup>97</sup> En el Informe al Congreso en la instalación de sus sesiones ordinarias de 1935, LÓPEZ PUMAREJO expresaba que “El Poder Ejecutivo ve con simpatía cualquier estudio serio, ordenado, armónico con la realidad colombiana, de las reformas que sea conveniente introducir a la Carta de 1886”; ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO, *Obras selectas*, 2ª parte, Bogotá, Cámara de Representantes, 1980, pág. 12.

<sup>98</sup> BOTERO, *La reforma constitucional de 1936*, op. cit., págs. 85-109.

<sup>99</sup> BUTRAGO G., *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., pág. 417; MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, tomo 2, op. cit., pág. 101.

<sup>100</sup> *Acto legislativo núm. 1 del 05 de agosto de 1936, reformatorio de la Constitución colombiana*, en *Diario Oficial*, núm. 23.263, Bogotá, 1936, págs. 333-337, ed. por CARLOS RESTREPO P. (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, págs. 478-488.

significativo pero más allá de sus linderos y sin cotejar con los textos ya reseñados, el coétaneo caso venezolano es aleccionador<sup>101</sup>.

En apariencia, planteaba cambios en la estructura pero aún en el escenario mismo de las reformas, “la evolución de los salarios reales y de la distribución del ingreso dan nuevos indicios sobre la escasa capacidad de las reformas liberales para alterar el curso económico”<sup>102</sup>. Y añade el mencionado autor “así las cosas, es evidente que para el período 1925-1945, visto como un todo, los grandes beneficiarios del proceso de desarrollo fueron los propietarios de capital. Los asalariados urbanos aumentaron su participación en el ingreso durante la primera mitad del período, pero perdieron gran parte del terreno ganado durante la segunda década que cubre este período. Los trabajadores rurales, finalmente, experimentaron un avance nulo o retroceso absoluto durante estos veinte años”<sup>103</sup>.

Posteriormente, el movimiento obrero se encontró en franco declive y desprovisto de esa llama de cambio que lo caracterizó en sus inicios<sup>104</sup>. Apenas sobreaguaba en medio de esa violencia aguda y de ese trato criminalizante que le dio ALBERTO LLERAS CAMARGO (1945 - 1946, 1958 - 1962) en la huelga de la organización sindical *Fedenal* ocurrida en 1945 cuando el Presidente encargado antepuso el argumento del interés de la Nación para declarar la huelga ilegal<sup>105</sup>. El resultado no es, en todo caso, prolijo en normas de protección si se le compara con las constituciones adoptadas tanto antes como después de 1936. Tal vez fruto de análisis internos se ha sobreestimado este aspecto frente al desarrollo constitucional ulterior del país en donde primó, hasta 1991, una tendencia no descriptiva de derechos sociales<sup>106</sup>. El paso al *Frente Nacional* (1958 - 1974), a través del puente de la dictadura civil conservadora (1949 -

---

<sup>101</sup> Art. 32, núm. 8 de la *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de julio de 1936*, ed. por BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantes-virtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (20.07.2013).

<sup>102</sup> OCAMPO, *Crisis mundial y cambio estructural (1929-1945)*, pág. 236.

<sup>103</sup> OCAMPO, *Crisis mundial y cambio estructural (1929-1945)*, pág. 238.

<sup>104</sup> HARTLYN, *La Política del régimen de coalición*, *op. cit.*, págs. 59, 60 y 73.

<sup>105</sup> IGNACIO ESCOBAR URIBE, *Los conflictos colectivos de trabajo*, Bogotá, Ed. Temis, 1975, págs. 173 y ss; PALACIOS & SAFFORD, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, *op. cit.*, pág. 545.

<sup>106</sup> El máximo logro de concreción fue precisamente la reforma constitucional de 1936. Las reformas posteriores que deben ser destacadas hasta la de 1991 tampoco trataron sistemáticamente el tema y, más bien, se destacaron por otros aspectos de técnica, reparto de competencias y territorialidad. Tal es el caso de las reformas de 1945 (con la excepción de creación de la jurisdicción del trabajo), 1957 (plebiscito que adopta, a través el *Decreto 247* de 1957, la Constitución de 1886 y sus reformas hasta 1947, a salvo el 10% del presupuesto a la educación), 1968 y 1986. Comp. DÍAZ ARENAS, *La Constitución Política de 1991*, *op. cit.*, pág. 28; OLANO GARCÍA, *Constitucionalismo histórico*, *op. cit.* Un artículo como el 53 del actual ordenamiento constitucional colombiano ya existía en varias de las constituciones que ahora se analizan.

1953)<sup>107</sup>, muestra, de nuevo, la fórmula de desactivación del movimiento social utilizada y del carácter restaurativo de la reforma.

b) *El viento en la isla*

Cuba ha sufrido con especial saña la sevicia de imperio. Soportó la *Enmienda Platt* y los acuerdos comerciales de 1902 y 1934 que complementaban la misma. Adicionalmente, sufrió invasiones periódicas desde su misma independencia: 1906-1909, 1912, 1917-1920, 1933-1934 y la subsecuente presencia en la mayor de las islas del caribe<sup>108</sup>, que tiene en Guantánamo, además de un sitio de torturas, un claro vestigio. Como se ha indicado, la presencia intervencionista estadounidense en el subcontinente era parte de su destino manifiesto así que la invasión, injerencia y bloqueo son un lugar durante todo el siglo XX y lo que va corrido del siglo XXI<sup>109</sup>. En Cuba, sin embargo, era más férreo el control, derivado, tal vez, del proceso de libertador. Ello no impidió la formación relativamente temprana (1923) de un movimiento estudiantil socialista liderado por el abogado y poeta RUBÉN MARTÍNEZ VILLENA (1899 - 1934)<sup>110</sup> y de un movimiento socialista desde 1899<sup>111</sup>. Luego de una inestabilidad política posterior al gobierno de GERARDO MACHADO (1925 - 1933), se encuentra una salida en el binomio del abogado FEDERICO LAREDO BRÚ y el militar FULGENCIO BATISTA. El proceso se llevó a cabo a través de una Asamblea Nacional Constituyente, elegida por votación popular, y produjo en forma de la *Constitución de la República de Cuba* de 1940<sup>112</sup> una de las regulaciones más avanzadas para su época, de las más cercanas a un pensamiento social de progresista casi que vaticinando el proceso revolucionario que se cristalizaría en 1959. Se considera como una de las más ambiciosas de su tiempo<sup>113</sup> y es un aspecto que, al leer su ampuloso texto, no suscita duda. Cada cláusula refuerza el garantismo. Es más se resalta la presencia activa de un *Tribunal de Garantías Constitu-*

---

<sup>107</sup> MARQUARDT, *El anti-constitucionalismo en la historia política de Colombia*, *op. cit.*, págs. 9 y ss, 17 y ss.

<sup>108</sup> DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, “El Tribunal de Garantías Constitucionales y sociales de Cuba (1940-1952)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 109, México, Universidad Nacional Autónoma, 2004, págs. 283-312.

<sup>109</sup> Uno de los últimos casos que se registra en el que deponen un presidente en funciones, ha sido el hondureño (junio 2009), con el golpe de estado a MANUEL ZELAYA.

<sup>110</sup> URIBE CELIS, *Los años 20 en Colombia*, *op. cit.*, pág. 26.

<sup>111</sup> URIBE CELIS, *Los años 20 en Colombia*, *op. cit.*, pág. 221.

<sup>112</sup> *Constitución de la República de Cuba* de 1940, ed. por ANDRÉS MARÍA LAZCANO Y MAZÓN (Ed.), *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1952, págs. 846-933. Comp. BEATRIZ BERNAL GÓMEZ, *Constituciones iberoamericanas, Cuba*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2008, págs. 31 y ss.

<sup>113</sup> MARQUARDT, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina*, tomo 2, *op. cit.*, pág. 112.

*cionales*<sup>114</sup> y, sin duda, es de las más aventajadas en América aunque a veces muy reglamentaria<sup>115</sup>.

Además de adoptar fórmulas de garantía del trabajo y el empleo (arts. 60, 73), los concretaba con la garantía de sueldo mínimo (art. 61), la igualdad en la remuneración y en el trato (arts. 62 y 74), la prohibición de descuentos (art. 63), de pago en vales (art. 64), la jornada máxima de 8 horas (art. 66), el descanso remunerado (art. 67), la protección a la maternidad (art. 68). En materia de seguridad social, se estableció el seguro social, y el régimen de pensiones (art. 65) y en punto a la regulación del derecho colectivo expresada en la garantía del Derecho de asociación (art. 69), el derecho de huelga (art. 71), el derecho a celebrar convenciones colectivas (art. 72). El ordenamiento contempló, además, el preaviso para despido (art. 77), la responsabilidad patronal (art. 78), la obligación del Estado de suministrar viviendas para obreros (art. 79). Se planteó, así mismo, la protección de las condiciones de trabajo (art. 83) y la forma especial de resolución de conflictos (art. 84). Por si fuera poco, contiene una cláusula de no exclusión de otros derechos “que se deriven del concepto de justicia social” (art. 86). Obviamente, una declaración de derechos como ésta generaba el reconocimiento de la propiedad privada dentro del más amplio concepto de función social (art. 88) y la orientación de la economía por parte del Estado “para asegurar a cada individuo una existencia decorosa” (art. 271). Puede afirmarse que contiene varios de los tópicos que agregan valor a esta clase de ordenamientos: caracteriza las normas de protección contiene disposiciones de aplicación inmediata, plantea una finalidad de bienestar, la irrenunciabilidad de algunos de los derechos y una jurisdicción especializada.

Como se ha visto, la dictadura se impuso a este proyecto radical en manos de BATISTA, en primer término como presidente electo (1940 - 1944) luego a través de un golpe militar (1952 - 1959).

#### 4. CONCLUSIONES

En el marco de la revolución pasiva y de la tragedia, los contextos analizados plantean una crisis de hegemonía que es asumida a través de estas cláusulas, entre otros mecanismos de cooptación del movimiento obrero y social del momento, desprovistas de una fase de expiación (que constituye el elemento de equilibrio o de justicia en el desenlace). Este aspecto aparece más claramente en los casos colombiano, argentino e incluso el cubano pero se percibe, también y desde otra perspectiva, en el caso boliviano. Se transmite un mensaje de cambio que se adosa con el lenguaje del

---

<sup>114</sup> GARCÍA BELAUNDE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales y sociales de Cuba (1940-1952)*, op. cit.

<sup>115</sup> ERNESTO DE LA TORRE VILLAR & JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pág. 270.

momento, con lo cual se supone que la incorporación de derechos va a materializarse en una transformación en las condiciones de vida de la población. Ello no acontece, o por lo menos no en lo inmediato, sino que produce reacciones autoritarias que provienen de la misma élite (Colombia, Cuba) o bien de la élite transitoriamente por fuera del poder (Argentina, Bolivia). El caso uruguayo, originado en una crisis política, difiere en lo inmediato y antes restablece la institucionalidad, pero encuentra en breve una respuesta autoritaria dentro de la fase de *anticonstitucionalismo* dictatorial. La *revolución en marcha* termina siendo un slogan hábilmente utilizado para dar cuenta de la velocidad de un proceso que no es tan rápido y que involucona.

En efecto, al poco tiempo, lo social termina siendo criminalizado como una respuesta pendular a su adopción constitucional así: Bolivia (1945), Colombia (1949), Cuba (1952), Argentina (1955), e incluso por quienes lo habían impulsado. En este sentido, los casos de FULGENCIO BATISTA y LLERAS CAMARGO son altamente aleccionadores de cómo es posible representar tópicos diferentes. Ambos apoyan las reformas *socializantes* de manera destacada; al poco tiempo reprimen con rigor al movimiento obrero. De esta manera, lo que es permanente es el miedo a la movilización obrera y su protagonismo como actor político que se ha presentado aquí como un corifeo o idea subyacente en todo el drama inconcluso y lo que difiere, entonces, es la forma de contenerlo. En Uruguay, y a diferencia de Argentina, fue en la década de crisis —la *década infame*— en la cual se incorpora este ideario al constitucionalismo, lo cual puede dar razón de la posterior respuesta en el golpe bueno si se atiende a la lógica oscilatoria interdecadas.

En el caso colombiano, y sería interesante corroborarlo para los otros países, es muy dicente señalar que las medidas fueron más beneficiosas para el capital que para los propios trabajadores, incluso, en algunos casos, sus condiciones de vida se vieron deterioradas, con lo cual, otro de los elementos bandera de la reforma es seriamente cuestionado. Algo similar ocurre con las pretensiones de la *Ley 200 sobre régimen de tierras* de 1936<sup>116</sup> que no puede ser considerada como una reforma agraria.

Puede admitirse, desde una visión de contraélite —como lo han afirmado quienes participaron desde una visión liberal de izquierda en la reforma— que el proceso resultó truncado desde una perspectiva aspiracional o de uso progresista del derecho y en un contexto en que no proliferaba el activismo judicial pues el centro del debate de la configuración del ordenamiento jurídico estaba en el legislador. De allí que el cuestionamiento inicial no le quite todo el mérito a la incorporación de estas cláusulas y a su intencionalidad que, a pesar de formar parte de una fórmula para hacer frente a una contrahegemonía, contempla una visión altamente garantista como la que se lee en el caso cubano.

---

<sup>116</sup> *Ley 200 sobre régimen de tierras* de 1936, en *Diario Oficial*, núm. 23.388, de 21 de enero de 1937.

No obstante, en este punto también se hace necesario derribar el mito según el cual la reforma constitucional de 1936 realizada en Colombia fue de las más avanzadas de su tiempo. En verdad y conforme al cotejo realizado, es parca en medidas de protección al trabajador, supedita la exigibilidad al legislador, establece disposiciones de textura abierta o programáticas y, en particular, no contempla tres elementos que constituyen un avance en ese constitucionalismo del trabajo como son la irrenunciabilidad de derechos, la existencia de una jurisdicción especializada y la determinación concreta de garantías mínimas para el trabajador, temas como la protección a la mujer, los menores o la maternidad, el bienestar del trabajador, sus condiciones de empleo, entre otros, ocupan los textos de las otras constituciones que en la experiencia colombiana ni se tocan, no obstante que su referente había sido la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917. Desde esta perspectiva, la *Constitución política del Estado de Bolivia* de 1938 se destaca como avanzada y este calificativo debe recibir igualmente la *Constitución de la República Oriental del Uruguay* de 1934 pues alindera el trabajo del legislador en lo que sería el inicio de la configuración de constituciones rígidas en materia de mínimos de protección como mínimos para una vida en condiciones dignas. Igual razonamiento debe realizarse, y con creces, respecto de la *Constitución de la República de Cuba* de 1940 y en relación con la *Constitución de la Nación Argentina* de 1949. La reforma constitucional reposa como ínsula en medio de constituciones en donde el garantismo social se plasma en la constitucionalización de normas protectoras del trabajador.

Tampoco el *Acto Legislativo núm. 1* de Colombia de 1936 puede ser catalogado como pionero en los términos que se le reconoce a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 que sin duda, tiene ese merecimiento a nivel mundial. Su aparición en el escenario constitucional, fruto de la coyuntura política, puede ser catalogada como intermedio en la periodización realizada *supra* y dentro de los países considerados es el segundo proceso que se realiza.

Una crítica específica debe realizarse, igualmente, a la *Constitución de la Nación Argentina* de 1949 que omitió aludir al derecho de huelga que pareciera contravenir el corporativismo peronista. Este aspecto refleja de manera clara el propósito de contención de un beligerante movimiento obrero que —de ser un tema que se reduce al constitucionalismo— no contaría con la garantía de uno de los elementos básicos de presión en la categoría de derechos.

En síntesis, la incorporación del constitucionalismo social constituye una ruptura paradigmática en el campo del derecho pero no necesariamente en las realidades estructurales de los países considerados ni en un tránsito de democratización del poder, de allí su carácter de revolución pasiva. Está asociado estrechamente al miedo a las movilizaciones populares (crisis de hegemonía). Desde el punto de vista de la lucha de posiciones, el ideario constitucional como elemento de recuperación de la hegemonía es útil para que movimiento obrero y campesino considere que sus aspiraciones han

sido cristalizadas. Adicionalmente, produce un movimiento pendular contrario del que hacen parte algunos de sus impulsores, a manera de coletazo en contra de uno de sus actores lo que le confiere el carácter de tragedia no expiatoria. Sus facetas o presentaciones, sin embargo, son disímiles, tanto por la forma en que se llega a ellas como en los contenidos de las cláusulas que incorporan, lo cual, si bien se destaca, no anula el efecto y cántico del corifeo.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) FUENTES PRIMARIAS

- (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*, ed. por DIPPEL, HORST (Ed.): *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche ed., Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche núm. 927, 1 - 98, 928, 1 - 16
- (1934) *Constitución de la República Oriental del Uruguay del 19 de abril de 1934*, ed. por REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, PODER LEGISLATIVO (Ed.): *Constituciones*, [http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const\\_934.htm](http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const_934.htm) (20.07.2013)
- (1936) *Acto legislativo núm. 1 del 05 de agosto de 1936, reformatorio de la Constitución colombiana*, en *Diario Oficial*, núm. 23.263, Bogotá, 1936, págs. 333-337, ed. por RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS (Ed.): *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, págs. 478-488.
- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de julio de 1936*, ed. por BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (20.07.2013).
- Ley colombiana 200 sobre régimen de tierras de 1936*, en *Diario Oficial*, núm. 23.388, de 21 de enero de 1937.
- (1938) *Constitución política del Estado de Bolivia del 30 de octubre de 1938*, ed. por DIPPEL, HORST (Ed.): *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, Saur, 2005, Interim Index 2, Microfiche núm. 241, 1-61.
- Prólogo de CARLOS LOZANO Y LOZANO al texto de JOSÉ GNECCO MOZO, *La reforma Constitucional de 1936*, Bogotá, Ed. ABC, 1938.
- (1940) *Constitución de la República de Cuba*, ed. por LAZCANO Y MAZÓN, ANDRÉS MARÍA (Ed.): *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1952, págs. 846-933.
- (1947) JUAN DOMINGO PERÓN, “Los derechos del trabajador, 1947”, ed. por CONSTITUCIÓN WEB, <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/04/peron-proclama-los-derechos-del.html> (20.07.2013).

- (1949) *Constitución de la Nación Argentina del 11 de marzo de 1949*, ed. por SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO (Ed.): *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, págs. 315-344.
- ARISTÓTELES: *Poética*, Madrid, Ed. Alianza, 2004.
- CABANELLAS, GUILLERMO: *Introducción al Derecho Laboral*, tomo 1, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, 1960.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: *sentencias C-648/2001*, Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA; *C-622/2003*, Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS; *C-542/2008*, Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; *C-417/2009*, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, <http://www.corteconstitucional.gov.co/> (20.07.2013).
- CUEVA, MARIO DE LA: *Derecho mexicano del trabajo*, México, Ed. Porrúa, 1961.
- DEVEALI, MARIO: *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964.
- ESQUILO: *Las siete tragedias*, México, Ed. Porrúa, 2003.
- GAITÁN, JORGE ELIÉCER: *Oraciones de Gaitán*, Bogotá, Ed. Jorvi, 1958.
- GRAMSCI, ANTONIO: *Cuadernos de la Cárcel*, México, Eds. Era, 1981. Título original en italiano: *Quaderni del carcere*, de 1929 a 1933.
- KROTOSCHIN, ERNESTO: *Instituciones de derecho del Trabajo*, 2ª ed., Buenos Aires, Eds. Depalma, 1968.
- LÓPEZ PUMAREJO, ALFONSO: *Obras selectas*, 2ª parte, Bogotá, Cámara de Representantes, 1980.
- ROMERO AGUIRRE, ALFONSO: *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano*, tomo 3, *Un radical en el Congreso*, Bogotá, Ed. Iqueima, 1949.
- *Confesiones de un aprendiz de estadista*, Bogotá, Ed. Iqueima, 1949.
- TISSEMBAUM, MARIANO R.: “La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo, sus fuentes e interpretación”, en DEVEALI, MARIO (Ed.): *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, págs. 123-405.

## B) BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

- ARTEAGA, JUAN JOSÉ: *Breve historia contemporánea del Uruguay*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- BALDASSARE, ANTONIO: *Los derechos sociales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- BARRERO, TOMÁS: “El liberalismo de López Pumarejo”, en SIERRA MEJÍA, RUBÉN (Ed.): *República liberal, Sociedad y cultura*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 17-46.
- BERGQUIST, CHARLES: “Los trabajadores del sector cafetero y la suerte del movimiento obrero en Colombia 1920-1940”, en SÁNCHEZ, GONZALO & PEÑARANDA, RICARDO (Eds.): *Pasado y presente de la Violencia en Colombia*, Bogotá, Cerec, 1986.
- *Los trabajadores en la historia latinoamericana*, Bogotá, Siglo XXI Eds., 1988.

- BERNAL GÓMEZ, BEATRIZ: *Constituciones iberoamericanas, Cuba*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- BOTERO, SANDRA: “La reforma constitucional de 1936, El Estado y las políticas sociales en Colombia”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 33, Bogotá, 2006, págs. 85-109.
- BRAUN, HERBERT: *Mataron a Gaitán*, Bogotá, Ed. Norma, 1998.
- BUTRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA: “Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social”, en MARQUARDT, BERND (Ed.): *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 391-422.
- CÁCERES CORRALES, PABLO J.: *Crítica Constitucional, Del Estado liberal a la crisis del Estado providencia*, Bogotá, Banco de la República, 1989.
- CAMPIONE, DANIEL: *El aparato del Estado, Sus transformaciones 1943-1945*, Buenos Aires, Instituto Nacional de Administración Pública, 1996.
- CARNOY, MARTIN: *El Estado y la Teoría Política*, México, Ed. Alianza, 1993.
- CHASQUETTI, DANIEL & BUQUET, DANIEL: “La democracia en Uruguay, Una partidocracia de consenso”, en revista *Política*, núm. 42, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2004, págs. 221-247.
- COUTINHO, CARLOS NELSON: “Gramsci en Brasil”, en revista *Cuadernos Políticos*, núm. 46, México, Eds. Era, 1986, págs. 24-35.
- CUBIDES CIPAGAUTA, FERNANDO: “El liberalismo y el movimiento sindical durante la república liberal”, en SIERRA MEJÍA, RUBÉN (Ed.): *República liberal, Sociedad y cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 117-150.
- DÍAZ ARENAS, PEDRO AGUSTÍN: *La constitución política colombiana (1991), Proceso, estructuras y contexto*, Bogotá, Ed. Temis, 1993.
- ESCOBAR URIBE, IGNACIO: *Los conflictos colectivos de trabajo*, Bogotá, Ed. Temis, 1975.
- GALLEGO, FERRAN: “La postguerra del Chaco en Bolivia (1935-1939), Crisis del estado liberal y experiencias de reformismo militar”, en revista *Boletín Americanista*, núm. 36, 1986, págs. 29-53.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO: “El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 109, México, Universidad Nacional Autónoma, págs. 283-312.
- GROS ESPIELL, HÉCTOR & ESTEVA GALLICCHIO, EDUARDO G.: *Constituciones iberoamericanas, Uruguay*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- HARTLYN, JONATHAN: *La Política del régimen de coalición*, Bogotá, Tercer Mundo Eds., 1993.
- KUHN, THOMAS: *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011. Título original en inglés: *The Structure of Scientific Revolutions*, 4ª ed., Chicago, University Press, 2012 (1ª ed. de 1962).
- LONDOÑO BOTERO, ROCÍO: “Concepciones y debates sobre la cuestión agraria (1920-1938)”, en SIERRA MEJÍA, RUBÉN (Ed.): *República liberal, Sociedad y cultura*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 47-115.

- LORENZO, CELSO RAMÓN: *Manual de historia constitucional argentina*, tomos 3, Rosario, Ed. Juris, 2000.
- MARQUARDT, BERND: “El anti-constitucionalismo en la historia política de Colombia, 1949-1990”, en ÍD. (Ed.): *Constitucionalismo Científico, Dinámicas globales y locales*, Bogotá, Ed. Temis, 2012, págs. 3-43.
- *Historia Universal del Estado*, tomo 3, *El Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- “La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano, El ascenso del constitucionalismo social”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 28, *Recordando el Bicentenario del Constitucionalismo Iberoamericano*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2010, págs. 119-164.
- *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, *Historia constitucional comparada*, 2 tomos, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- MAYA AMBÍA, CARLOS JAVIER: “La globalización neoliberal como revolución pasiva”, en revista *Política y Cultura*, núm. 18, México, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, 2002, págs. 9-38.
- MECLE ARMIÑANA, ELINA S.: “Los derechos sociales en la Constitución Argentina y su vinculación con la política y las políticas sociales”, en ZICCARDI, ALICIA (Ed.): *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía, Los límites de las políticas sociales en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO, 2001, págs. 37-64.
- MELO GONZÁLEZ, JORGE ORLANDO: “Los derechos humanos en Colombia, Consolidación institucional de libertades individuales y derechos sociales”, en *Revista Credencial Historia*, tomo 156, Bogotá, 2002, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/diciembre2002/losderechos.htm> (26.06. 2013).
- MOLINA, GERARDO: *Las ideas liberales en Colombia 1849-1914*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1970.
- *Las ideas socialistas en Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo Eds., 1988.
- MORALES DE GÓMEZ, TERESA: *Historia de un despojo*, Bogotá, Ed. Planeta, 2003.
- OCAMPO, JOSÉ ANTONIO: “Crisis mundial y cambio estructural (1929-1945)”, en ÍD. (Ed.): *Historia económica de Colombia*, 4ª ed., Bogotá, Siglo XXI Eds., 1996, <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/economia/histecon/indice.htm> (20.07.2013).
- OLANO GARCÍA, HERNÁN A.: *Constitucionalismo histórico, Historia de Colombia a partir de sus constituciones y reformas*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2007.
- PALACIOS, MARCO & SAFFORD, FRANK: *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002.
- QUISBERT, ERMO: “¿Que es la Constitución política social del Estado boliviano de 1938?”, en *Apuntes Jurídicos*, 2010, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/05/cpe1938.html> (20.07.2013).
- RATTO TRABUCCO, FABIO: “La experiencia constitucional del gobierno directorial o colegiado en Uruguay”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fradique Furió Ceriot*, núm. 50-51, 2005, págs. 35-75.
- REYES M., OSCAR: *El desafío cínico seguido de El derecho civilizador*, Bogotá, Eds. Desde Abajo, 2003.

- ROMERO AGUIRRE, ALFONSO: *Ayer, hoy y mañana del liberalismo colombiano*, 4ª ed., Bogotá, Ed. ABC, 1972.
- ROMERO BUJ, ALFONSO: *Los derechos obreros en el conflicto colectivo*, Bogotá, Ed. Hispania, 1965.
- ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO: *Huelga y servicio público en Colombia*, Bogotá, Rodríguez Quito Eds., 1992.
- SÁNCHEZ, GONZALO: *Los bolcheviques del Lábano (Tolima)*, Bogotá, El Mohán Eds., 1976.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO: *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- TIRADO MEJÍA, ÁLVARO: *Aspectos políticos del primer gobierno de Alfonso López Pumarejo, 1934-1938*, Bogotá, Ed. Planeta, 1995.
- TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA & GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO: *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.
- TORRES GIRALDO, IGNACIO: *Los inconformes*, Bogotá, Ed. Margen Izquierdo, 1974.
- URIBE CELIS, CARLOS: *Los años Veinte en Colombia*, Bogotá, Eds. Alborada, 1991.
- VALENCIA VILLA, HERNANDO: *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, 3ª ed., Bogotá, Panamericana Ed., 2010.
- VILLEGAS, ADRIÁN: *Bolivia en el siglo XX, La fragmentación y exclusión como motor del conflicto*, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (tesis de maestría), 2008.
- ZARINI, HELIO JUAN: *La Constitución Nacional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993.